



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00336-00
Accionante: Darlys Elena Mejía Narváez
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho observa que la apoderada principal de la parte actora presentó escrito justificando la inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 18 de julio de 2019 según consta a folio 88 del expediente.

La apoderada aporta incapacidad médica, que soporta la fuerza mayor, por lo que le era imposible asistir a la mentada audiencia en razón al diagnóstico dictaminado por el médico John Euclides González Roncancio, que lo fue de Laringitis Aguda (J040) (fl.89).

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse

mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De conformidad con lo anterior, el documento que presenta la excusa fue aportado dentro del término que consagra la norma, en ese sentido y en aplicación del principio de solidaridad, buena fe y debido proceso, se considera que la togada se encontraba imposibilitada físicamente para asistir a la audiencia y en aplicación del principio general del derecho *imposibilum nulla obligatio est*, que consagra que nadie está obligado a lo imposible se aceptará la justificación presentada, **exonerándola** de la consecuencia jurídica consagrada en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, que fuere impuesta en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el día 18 de julio de 2019 por esta Instancia Judicial.

Por último, en caso de no ser impugnado el presente proveído, por **Secretaría** deberá darse cumplimiento a los numerales 8° y 9° de la sentencia de primera instancia proferida en el marco de la audiencia inicial el día 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**,

a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

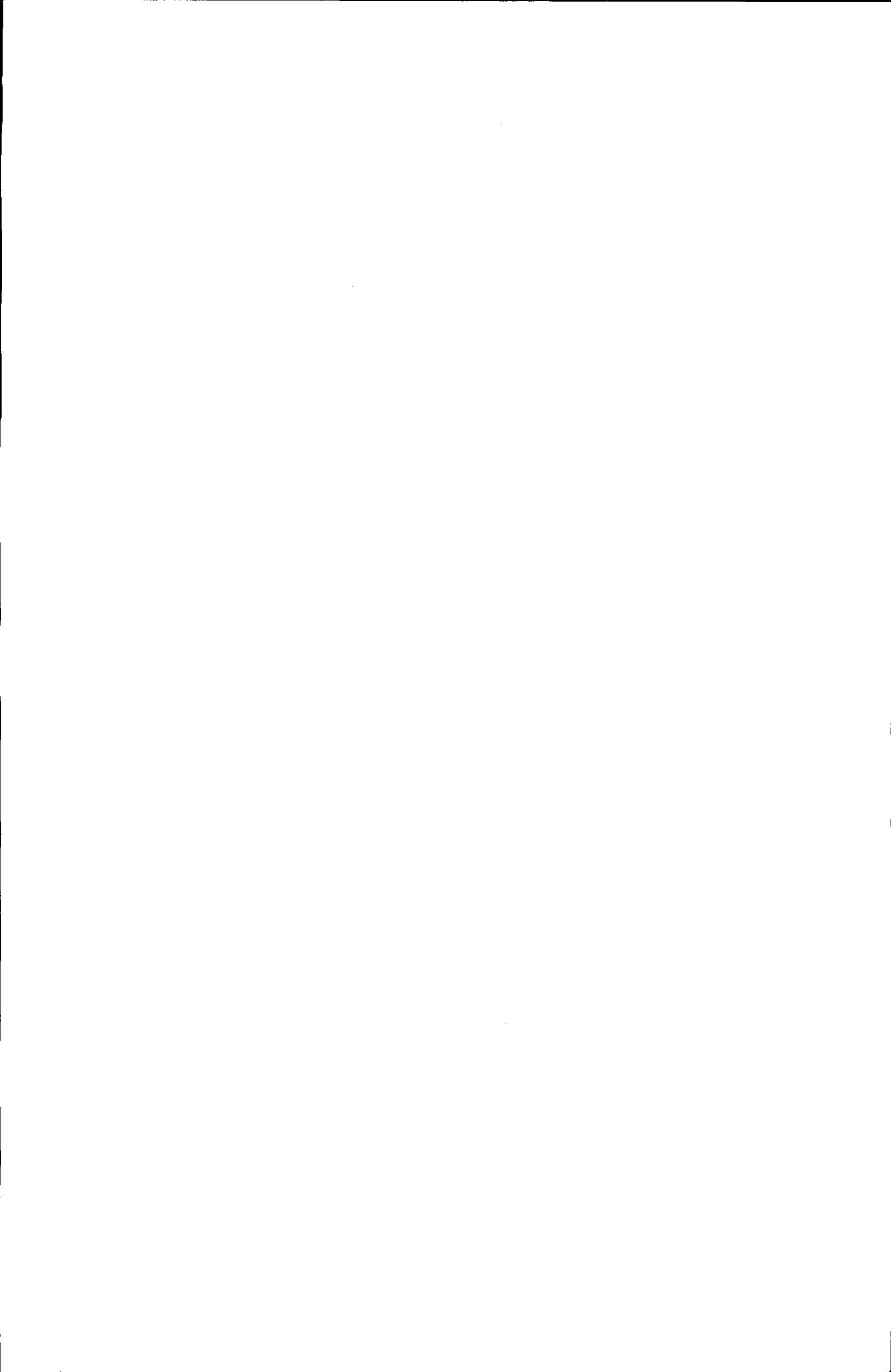


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00356-00
Accionante: Nohora Margoth Pinto Marroquín
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Accionada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, quien funge como apoderado de la señora **Nohora Margoth Pinto Marroquín** presentó memorial de fecha 29 de julio de 2019 (fl.63) en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de 2019.

El artículo 316 del Código General de la Proceso consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa anterior a emitir pronunciamiento en torno a la concesión del medio de impugnación de la providencia interpuesto por el apoderado de la accionante y que revisado el poder le fue

otorgada al abogado facultad expresa para desistir, se estima que se cumplen a cabalidad las exigencias impuestas en nuestro ordenamiento y que habilitan al togado para presentar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En lo referente a costas procesales, ha de estarse a lo decidido en la sentencia de mérito por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, proferida el 18 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del recurso de apelación** presentado por el abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas** quien actúa en representación de los intereses de la señora **Nohora Margoth Pinto Marroquín**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de este proveído.
- Segundo.** Sin condena en costas.
- Tercero.** En firme esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

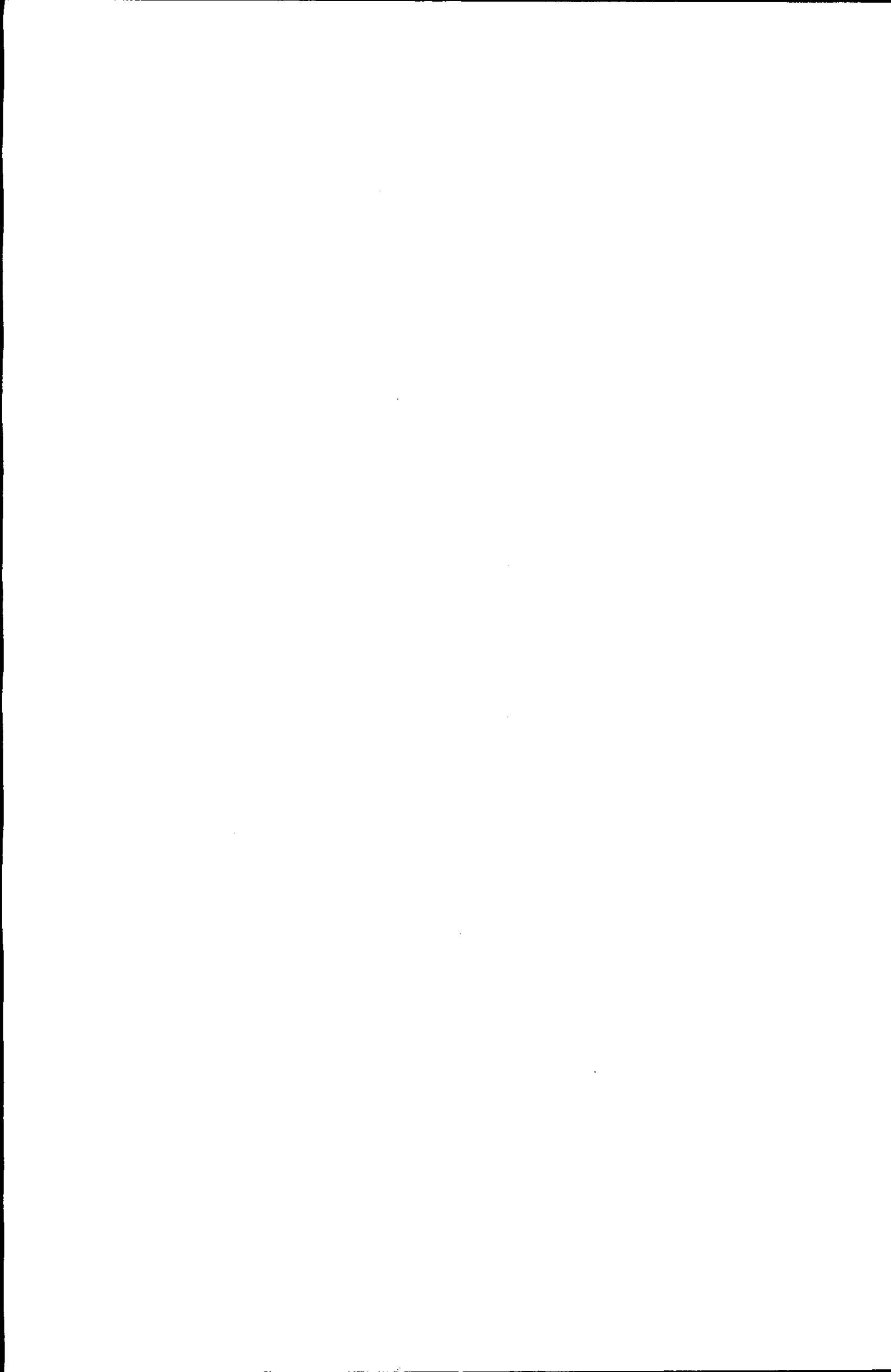


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00373-00
Accionante:	Elizabeth Solano
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada:	(En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia dictada el 6 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la fecha en la que se realizará la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde al día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.)**.

En lo demás estese a lo decidido en auto del 6 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Expediente No. 110013335028-2018-00373-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00383-00
Accionante: Henry Ríos Gil
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia dictada el 6 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la fecha en la que se realizará la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde al día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

En lo demás estese a lo decidido en auto del 6 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Expediente No. 110013335028-2018-00383-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-028-2018-00393-00
Demandantes: MAYIBE GUZMÁN PULIDO
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Llegado el momento de efectuar el respectivo estudio para admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 4 a 7 c.2), y designado el suscrito en calidad de Juez *ad hoc* (fl. 8), en remplazo de los jueces administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 16 de septiembre de 2019, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y normas concordantes se avocará el conocimiento del presente asunto que se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la señora Mayibe Guzmán Pulido en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Con la demanda, la parte actora pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 20173100070891 de 17 de noviembre de 2017 (fls. 4 a 9) y de la Resolución No. 20846 de 21 de marzo de 2018 (fls. 13 a 15), por las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

3.- Una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurada por la señora **MAYIBE GUZMÁN PULIDO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Nulidad y restablecimiento del derecho (Admite demanda)

Radicado: 110013335 028 2018 00393 00

Demandante: Mayibe Guzmán Pulido

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

TERCERO: CORRESPONDE a la parte actora enviar los traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), y allegar a la Secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez la parte actora acredite el envío de los traslados a la parte demandada, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente a:

- (i) la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación;
- (ii) el Agente del Ministerio Público y;
- (iii) la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

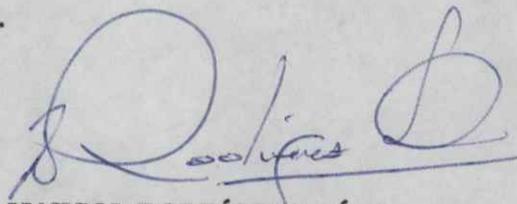
QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA y Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: EXHORTAR a la demandada para que en el término de traslado de la demanda cumpla el deber de aportar copia del expediente administrativo que contenga en su integridad los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: De las excepciones que proponga la parte demandada, sin necesidad de auto que lo ordene, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con c.c. 80.761.375 de Bogotá, y T.P. 165.362 como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los efectos del poder obrante en el folio 43 del expediente.

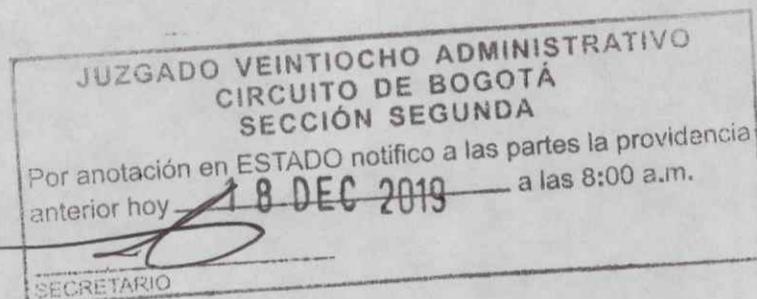
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez Ad Hoc

/mrd



REUNION CONFERENCE - In the morning, a conference was held at the residence of the subject, 125 West 125th Street, New York, New York, to discuss the activities of the subject and the activities of the subject in the past.

CONFERENCE - In the afternoon, a conference was held at the residence of the subject, 125 West 125th Street, New York, New York, to discuss the activities of the subject and the activities of the subject in the past.

- (1) The subject's activities in the past.
- (2) The subject's activities in the past.
- (3) The subject's activities in the past.

CONFERENCE - In the afternoon, a conference was held at the residence of the subject, 125 West 125th Street, New York, New York, to discuss the activities of the subject and the activities of the subject in the past.

CONFERENCE - In the afternoon, a conference was held at the residence of the subject, 125 West 125th Street, New York, New York, to discuss the activities of the subject and the activities of the subject in the past.

CONFERENCE - In the afternoon, a conference was held at the residence of the subject, 125 West 125th Street, New York, New York, to discuss the activities of the subject and the activities of the subject in the past.

CONFERENCE - In the afternoon, a conference was held at the residence of the subject, 125 West 125th Street, New York, New York, to discuss the activities of the subject and the activities of the subject in the past.

CONFERENCE - In the afternoon, a conference was held at the residence of the subject, 125 West 125th Street, New York, New York, to discuss the activities of the subject and the activities of the subject in the past.

MAYOR RODRIGUEZ DIAZ
Jefe de la Oficina

LA OFICINA ADMINISTRATIVA
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION GENERAL
19 DEC 1954
1954



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00421-00
Accionante: María del Pilar Acosta Téllez
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Ugpp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María del Pilar Acosta Téllez, por conducto de apoderada presentó demanda en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia por haber laborado como maestra interina en la Escuela rural Santa Bárbara del municipio de Bojacá (Cundinamarca) por el término de 24 días a partir del 2 de mayo de 1979.

Obra en el expediente certificación emanada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la que se indica que la docente **María del Pilar Acosta Téllez**, prestó sus servicios a la Institución Educativa Municipal Instituto Técnico Industrial Sede General Santander del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), esta información se reitera en la documentación posterior que acredita el retiro del servicio oficial por invalidez (fls.25 a 29).

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

14. En el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de **Girardot** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Fusagasugá."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la docente corresponde al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **María del Pilar Acosta Téllez** en

contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp.**

Segundo. Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00443-00
Accionante: Ruth Melida Quifian Rojas
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia dictada el 6 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la fecha en la que se realizará la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde al día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**.

En lo demás estese a lo decido en auto del 6 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Expediente No. 110013335028-2018-00443-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-028-2018-00445-00
Demandantes: CARLOS ALBERTO OJEDA ROJAS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Avoca conocimiento

Llegado el momento de asumir el estudio del proceso de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- La demanda fue admitida mediante proveído de 21 de enero de 2019 (fl. 35), notificada por Estado fijado el 22 de enero de 2019 (fl. 36). En dicha oportunidad se impuso la siguiente carga procesal:

(...)

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, **para lo cual se concede un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.**

Se advierte al apoderado de la parte demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referentes al desistimiento tacito de la demanda y que la Secretaria del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la presente providencia una veza se encuentre acreditado el pago de los gastos del proceso. (Resalta el Despacho).

(...)

2.- Mediante proveído de 10 de mayo de 2019, el titular del Despacho manifestó el impedimento de los jueces administrativos para conocer del presente asunto (fls. 38-40).

3.- Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 4 a 7 c.2), y designado el suscrito en calidad de Juez *ad hoc* (fl. 8), en remplazo de los jueces administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 2 de julio de 2019, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y normas concordantes se avocará el conocimiento del presente asunto.

Nulidad y restablecimiento del derecho (Avoca conocimiento / Requiere parte actora)

Radicado: 110013335 028 2018 00445 00

Demandante: CARLOS ALBERTO OJEDA ROJAS

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

En mérito de lo expuesto,

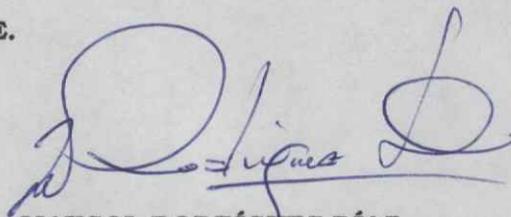
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandante por el término de tres (3) días con el fin de que manifieste si advierte nulidades o vicios en el procedimiento que deban ser saneados antes de proferir la sentencia de mérito a que haya lugar en el presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la carga impuesta mediante proveído de 21 de enero de 2019, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

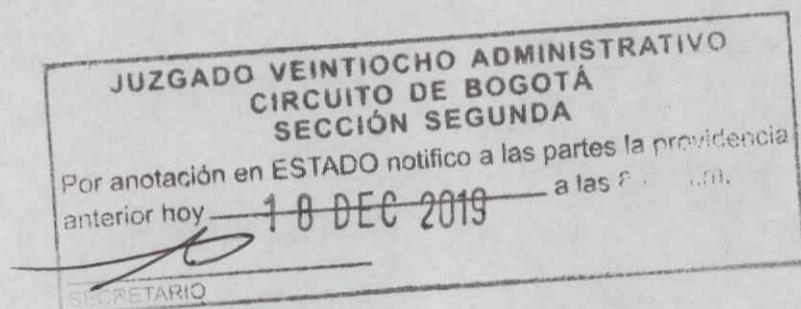
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez Ad Hoc

/mrd



En fecha de 15 de mayo de 1964.

PROPOSITO

PRIMERO: AVOCAR convenientemente el proceso de la revisión de la sentencia de 15 de mayo de 1964, en el caso de la sentencia de 15 de mayo de 1964.

SEGUNDO: CORRER traslado de la sentencia de 15 de mayo de 1964, en el caso de la sentencia de 15 de mayo de 1964, a fin de que se pueda tener conocimiento de la sentencia de 15 de mayo de 1964, en el caso de la sentencia de 15 de mayo de 1964.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la expedición de la presente providencia, presente el correspondiente escrito de oposición a la sentencia de 15 de mayo de 1964, en el caso de la sentencia de 15 de mayo de 1964.

NOTIFICORSE Y CUMPLASE.

MARCO RODRIGUEZ DIAZ
Jefe del Despacho

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
BOGOTA, D.C. - COLOMBIA
15 DE MAYO DE 1964



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00480-00
Accionante: Lizarda Sánchez Mora
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl.51) en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

"Fundamento la anterior petición, en la expedición de la Sentencia de Unificación proferida por el honorable Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, dentro del proceso con Radicado 680012333000201500569-01 (0935-2017), Consejero Ponente César Palomino Cortés. Mediante la cual se unificó el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado. Teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene dicho fallo para las pretensiones de la demanda de la referencia, solicitamos a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias y principalmente debido a que en el momento en que se instaura esta acción se tenía la confianza legítima en poder obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la misma."

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la

norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la última actuación surtida por el Juzgado corresponde a la notificación del auto admisorio de la demanda y que en el poder visible a folios 15 a 17 se consigna expresamente la facultad para desistir al apoderado antes identificado, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la demandante **Lizarda Sánchez Mora**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Lizarda Sánchez Mora**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- Cuarto.** Sin condena en costas.
- Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sebf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00510-00
Accionante: Gladys Alcira Clavijo Cruz
Accionada: Hospital San Rafael de Cáqueza ESE
Tercero con interés Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **Rafael Eduardo Rubio Cardozo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.691.861 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 258 del expediente, que fue otorgado por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la entidad, en calidad de apoderado del **Departamento Administrativo de Cundinamarca**.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **Ciro Alfonso Quiroga Quiroga**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.323.472 de Girardot y portador de la tarjeta profesional de abogado número 129.833 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 380 del expediente, que fue otorgado por la Gerente de la Empresa Social del Estado demandada, en calidad de apoderado del **Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00530-00
Accionante: Wilmar Rosero Arteaga
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **Jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada **María del Pilar Gordillo Castillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.101.778 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible del folio 68 del expediente, que fue otorgado por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez Directora de Asuntos Legales de la entidad demandada, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-028-**2018-00541**-00
Demandantes: JHON JAIRO ROMO DÍAZ
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Llegado el momento de efectuar el respectivo estudio para admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 5 a 9 c.2), y designado el suscrito en calidad de Juez *ad hoc* (fl. 10), en remplazo de los jueces administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 8 de julio de 2019, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y normas concordantes se avocará el conocimiento del presente asunto que se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la señora JHON JAIRO ROMO DÍAZ en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Con la demanda, la parte actora pretende la declaración de nulidad de: (i) el Oficio 20185920003551 de 16 de febrero de 2018; (ii) la Resolución No. 0734 de 2 de abril de 2018 (fls. 155 a 157), y; (iii) la Resolución No. 2-2047 de 26 de junio de 2018 (fls. 78 y 79), por las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

3.- Una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ALCALDE MAYOR (SA) ADMINISTRATIVO
DE CIUDAD DEL CONDADO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por medio de la presente se hace saber a los señores:

- Señor: [Nombre]

En virtud de lo anterior se declara el derecho de los señores [Nombres] a la posesión de la finca [Dirección]...

En consecuencia, se declara el derecho de los señores [Nombres] a la posesión de la finca [Dirección]...

En consecuencia, se declara el derecho de los señores [Nombres] a la posesión de la finca [Dirección]...

En consecuencia, se declara el derecho de los señores [Nombres] a la posesión de la finca [Dirección]...

RESUELTO

PRIMERO: AVOGAR conocimiento del presente caso de la respectiva ley de la ley...

Nulidad y restablecimiento del derecho (Admite demanda)

Radicado: 110013335 028 2018 00541 00

Demandante: JHON JAIRO ROMO DÍAZ

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurada por el señor **JHON JAIRO ROMO DÍAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: CORRESPONDE a la parte actora enviar los traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), y allegar a la Secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez la parte actora acredite el envío de los traslados a la parte demandada, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente a:

- (i) la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación;
- (ii) el Agente del Ministerio Público y;
- (iii) la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

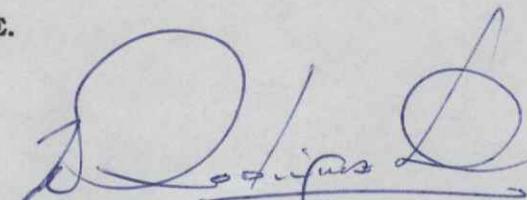
QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA y Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: EXHORTAR a la demandada para que en el término de traslado de la demanda cumpla el deber de aportar copia del expediente administrativo que contenga en su integridad los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

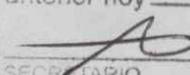
SÉPTIMO: De las excepciones que proponga la parte demandada, sin necesidad de auto que lo ordene, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO** identificado con C.C. No. 79.392.387 de Bogotá, y T.P. No. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los efectos del poder obrante en el folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez Ad Hoc

/mrd

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy	18 DEC 2019 a las 8:00 a.m.
	
SECRETARIO	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00543-00
Accionante: Gladys Rangel Jara
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada Esperanza Julieth Vargas García, en calidad de apoderado de las demandadas, presentó recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 24 de octubre de 2019, presentando sustentación al mismo el 5 de noviembre de 2019, en contra de la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 75 a 78 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a las demandadas razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

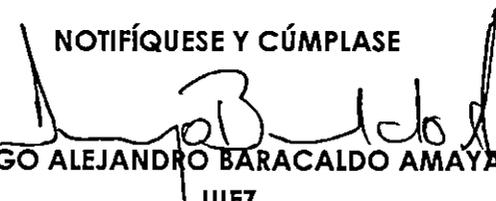
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Expediente No. 110013335028-2018-00543-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 1100133350282018-00596-00
Accionantes: Luis Alfredo Rojas
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Empresa Social del Estado¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Alfredo Rojas, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20181110148981 del 05 de julio de 2018; por medio de la cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2° que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Usaque, Chapinero, Suba, Engativa y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado se denomina "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda deberá incorporarse al plenario, copia de la siguiente documentación:

- a. Copia del expediente contractual correspondiente al señor **Luis Alfredo Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.445.827, documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y cronológica. De no contar con las copias de los soportes contractuales deberá expedirse la certificación correspondiente.
- b. Copia de la hoja de vida correspondiente al señor **Luis Alfredo Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.445.827.
- c. Certificación en la que se señalen todos y cada uno de los valores pagados al señor **Luis Alfredo Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.445.827.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y en el estricto orden cronológico determinado por el Despacho.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

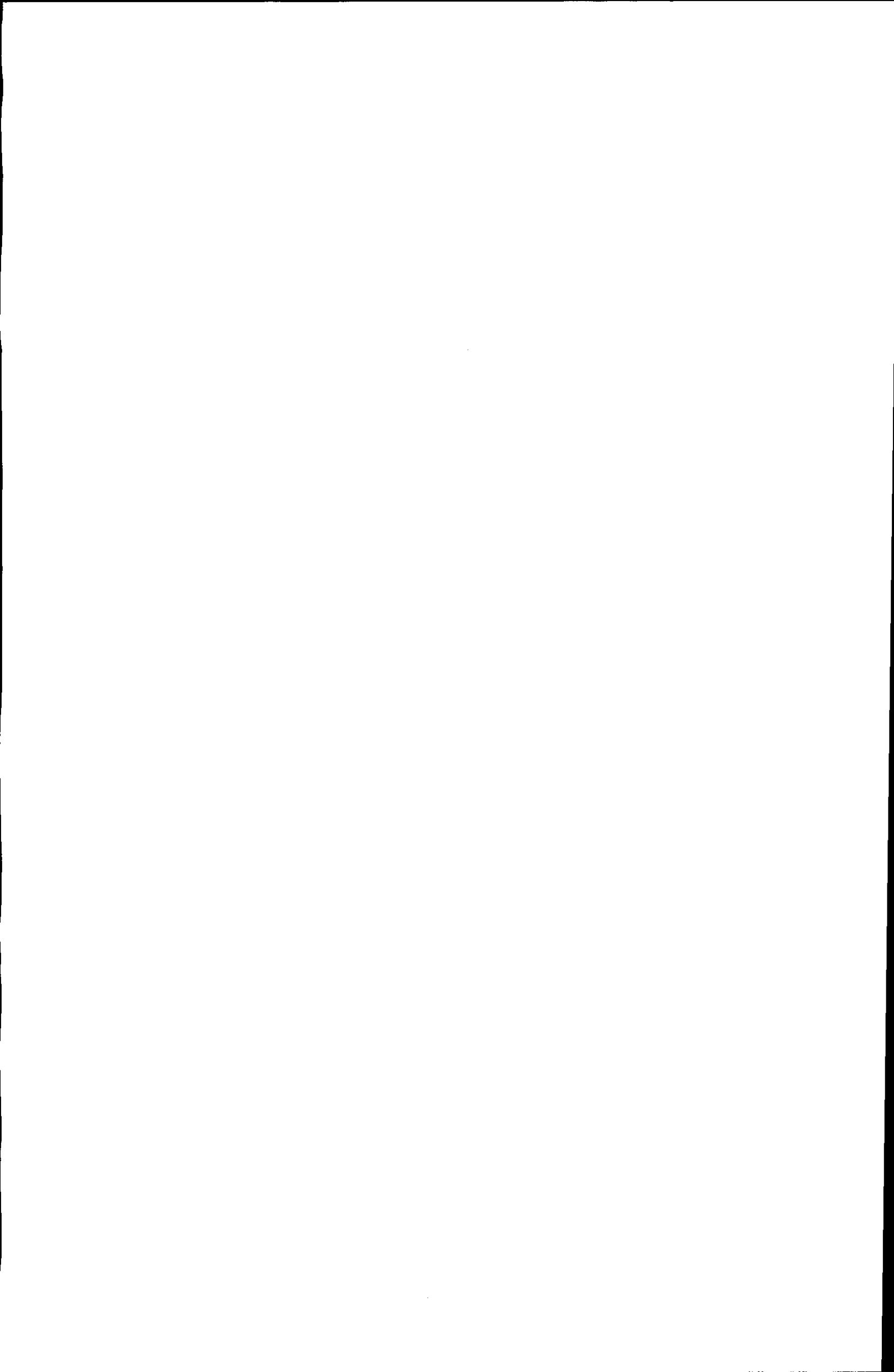
5.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **Adriana Pardo Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.914 y portadora de la tarjeta profesional número 292.909 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 1 y 2 del expediente en calidad de apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00624-00
Accionante: Xavier Herrera Pinzón
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A. Auto que fija fecha para audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

B. Auto que acepta la renuncia a un poder

Por otro lado, obra en el expediente, memorial radicado el 5 de septiembre de 2019 por el abogado **Jonatan Rivera Venegas**, quien manifiesta renunciar al poder conferido por la entidad demanda, toda vez que fue nombrado como servidor público en la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Al respecto debe decirse que el artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código

para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Negrillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

En ese sentido, junto con el memorial de renuncia de poder, obra escrito presentado por parte del apoderado antes mencionado a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en el que manifiesta las razones por las cuales no puede continuar con el mandato que le fue conferido, por lo que en ese orden de ideas, cumple a cabalidad con los requisitos que contempla el ordenamiento jurídico para el efecto y se procede a **aceptar** la renuncia del señor **Jonatan Rivera Venegas** como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**,

a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00026-00
Accionante: Diego Chacón Malagón
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino fuera porque revisadas las piezas procesales, específicamente las constancias de notificación electrónica a las entidades demandadas, Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, encuentra el Despacho que se omitió efectuar la notificación electrónica a la Fuerza Área Colombiana y a la Procuraduría General de la Nación, por lo que, en aras de precaver nulidades, por **Secretaría** sùrtase la notificación de la admisión de la demanda y la presente decisión a las entidades antes señaladas, de conformidad con las órdenes impartidas el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 21 de junio de 2019.

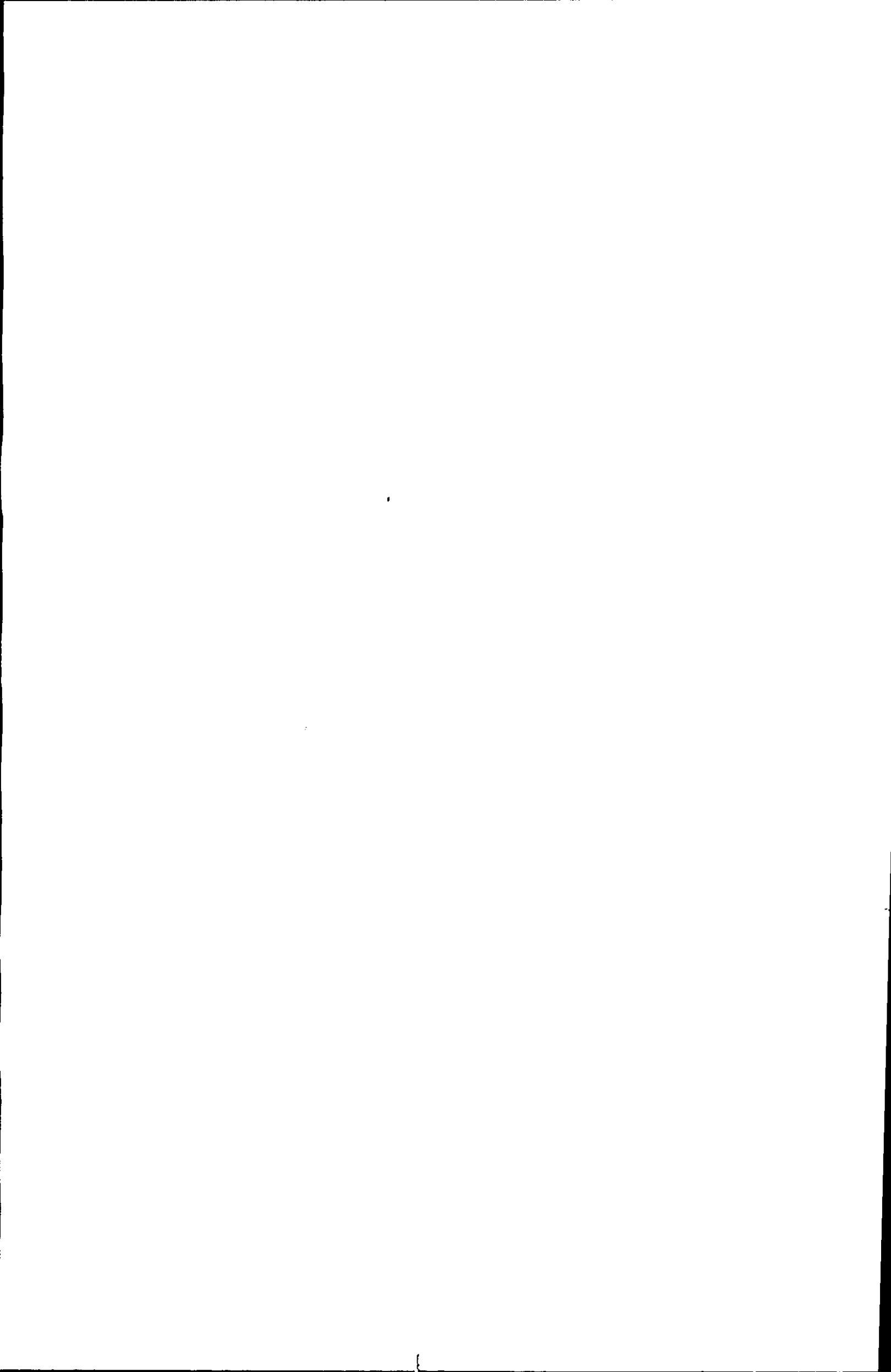
Una vez culmine el término previsto en el artículo 199 de la norma *ibídem*, ingrésese inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
---	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00042-00
Accionante: Luis Miguel Chitiva Martín
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl.23) en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

"Fundamento la anterior petición, en la expedición de la Sentencia de Unificación proferida por el honorable Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, dentro del proceso con Radicado 680012333000201500569-01 (0935-2017), Consejero Ponente César Palomino Cortés. Mediante la cual se unificó el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado. Teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene dicho fallo para las pretensiones de la demanda de la referencia, solicitamos a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias y principalmente debido a que en el momento en que se instaura esta acción se tenía la confianza legítima en poder obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la misma."

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la

norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa posterior a la admisión de la demanda, que revisado el poder conferido por el señor **Luis Miguel Chitiva Martín** al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya** le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma ibídem para presentar el desistimiento de las pretensiones.

El Despacho no dispondrá correr traslado de la solicitud de desistimiento, en razón a que en esta instancia procesal no se ha trabado la litis por ausencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas

y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el demandante **Luis Miguel Chitiva Martín**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Luis Miguel Chitiva Martín**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- Cuarto.** Sin condena en costas.
- Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

cc:bf

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00044-00
Accionante: Doris Carmenza Malaver Quiroga
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora
S.A.
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible del folios 73 a 86 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **Solagni Díaz Franco**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.081.164 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 72 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00052-00
Accionante: Jacqueline Elena Prieto Vergara
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl.16) en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

"Fundamento la anterior petición, en la expedición de la Sentencia de Unificación proferida por el honorable Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, dentro del proceso con Radicado 680012333000201500569-01 (0935-2017), Consejero Ponente César Palomino Cortés. Mediante la cual se unificó el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado. Teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene dicho fallo para las pretensiones de la demanda de la referencia, solicitamos a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias y principalmente debido a que en el momento en que se instaura esta acción se tenía la confianza legítima en poder obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la misma."

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la

norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa posterior a la admisión de la demanda, que revisado el poder conferido por la señora **Jacqueline Elena Prieto Vergara** al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya** le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma ibídem para presentar el desistimiento de las pretensiones.

El Despacho no dispondrá correr traslado de la solicitud de desistimiento, en razón a que en esta instancia procesal no se ha trabado la litis por ausencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas

y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la demandante **Jacqueline Elena Prieto Vergara**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Jacqueline Elena Prieto Vergara**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- Cuarto.** Sin condena en costas.
- Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

soef

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-028-2019-00057-00
Demandantes: ALBA LUCÍA BELTRÁN CARRILLO
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Llegado el momento de efectuar el respectivo estudio para admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 3 a 5 c.2), y designado el suscrito en calidad de Juez *ad hoc* (fl. 6), en remplazo de los jueces administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 17 de junio de 2019, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y normas concordantes se avocará el conocimiento del presente asunto que se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la señora ALBA LUCÍA BELTRÁN CARRILLO en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Con la demanda, la parte actora pretende la declaración de nulidad de: (i) el Oficio No. 20183100059741 de 24 de septiembre de 2018 (fls. 28 a 31), y; (ii) la Resolución No. 2-3352 de 22 de octubre de 2018 (fls. 38 a 41), por los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

3.- Una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
DE GRADUADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN REGISTRO-

BOGOTÁ, D. C., a los 15 días del mes de mayo del año 2015.

Yo, el Registrador, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 del Decreto 2750 de 2011, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 100 del Decreto 2750 de 2011, he verificado que el señor ALBA LUCIA BELTRAN CARULLO, inscrita en el Registro Único de Contribuyentes con el número de identificación personal 9.999.999.999, ha solicitado el registro de su empresa denominada "COMERCIO INTERNACIONAL DE LA REGIÓN" con el número de identificación personal 9.999.999.999.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 2750 de 2011, he verificado que el señor ALBA LUCIA BELTRAN CARULLO, inscrita en el Registro Único de Contribuyentes con el número de identificación personal 9.999.999.999, ha solicitado el registro de su empresa denominada "COMERCIO INTERNACIONAL DE LA REGIÓN" con el número de identificación personal 9.999.999.999.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 2750 de 2011, he verificado que el señor ALBA LUCIA BELTRAN CARULLO, inscrita en el Registro Único de Contribuyentes con el número de identificación personal 9.999.999.999, ha solicitado el registro de su empresa denominada "COMERCIO INTERNACIONAL DE LA REGIÓN" con el número de identificación personal 9.999.999.999.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 2750 de 2011, he verificado que el señor ALBA LUCIA BELTRAN CARULLO, inscrita en el Registro Único de Contribuyentes con el número de identificación personal 9.999.999.999, ha solicitado el registro de su empresa denominada "COMERCIO INTERNACIONAL DE LA REGIÓN" con el número de identificación personal 9.999.999.999.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 2750 de 2011, he verificado que el señor ALBA LUCIA BELTRAN CARULLO, inscrita en el Registro Único de Contribuyentes con el número de identificación personal 9.999.999.999, ha solicitado el registro de su empresa denominada "COMERCIO INTERNACIONAL DE LA REGIÓN" con el número de identificación personal 9.999.999.999.

RESUMEN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 2750 de 2011, he verificado que el señor ALBA LUCIA BELTRAN CARULLO, inscrita en el Registro Único de Contribuyentes con el número de identificación personal 9.999.999.999, ha solicitado el registro de su empresa denominada "COMERCIO INTERNACIONAL DE LA REGIÓN" con el número de identificación personal 9.999.999.999.

Nulidad y restablecimiento del derecho (Admite demanda)

Radicado: 110013335 028 2019 00057 00

Demandante: ALBA LUCÍA BELTRÁN CARRILLO

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurada por el señor **ALBA LUCÍA BELTRÁN CARRILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: CORRESPONDE a la parte actora enviar los traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), y allegar a la Secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez la parte actora acredite el envío de los traslados a la parte demandada, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente a:

- (i) la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación;
- (ii) el Agente del Ministerio Público y;
- (iii) la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

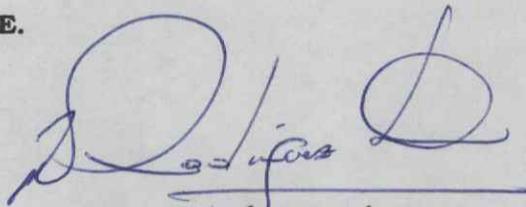
QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA y Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: EXHORTAR a la demandada para que en el término de traslado de la demanda cumpla el deber de aportar copia del expediente administrativo que contenga en su integridad los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: De las excepciones que proponga la parte demandada, sin necesidad de auto que lo ordene, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 11.406.673 de Caquezá, Cundinamarca y T.P. No. 59.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del expediente.

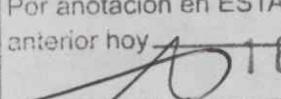
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez Ad Hoc

/mrd

<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 DEC 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

ARTÍCULO ADICIONAL. Se declara en vigencia el presente artículo de la Ley que modifica el artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, en su totalidad, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

TERCEROS. CONFORME a lo que se dispone en el artículo 17 de la Ley que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, el artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se modifica en su totalidad, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

CUARTO. Dado que el presente artículo de la Ley que modifica el artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se promulgó por el gobernador de Puerto Rico, el artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se declara en vigencia, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

(ii) El presente artículo de la Ley que modifica el artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se promulgó por el gobernador de Puerto Rico, el artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se declara en vigencia, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

QUINTO. Dado que el presente artículo de la Ley que modifica el artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se promulgó por el gobernador de Puerto Rico, el artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se declara en vigencia, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

SEXTO. EXPONER a la consideración de la Comisión de Investigación y Fomento del artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, en su totalidad, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

SEPTIMO. Dado que el presente artículo de la Ley que modifica el artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se promulgó por el gobernador de Puerto Rico, el artículo 17 de la Ley Núm. 100 de 1986, que crea el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, se declara en vigencia, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

ACTOR RECONOCER. Reconocer el actor, JOSE ROBERTO BARRERA VELAZQUEZ, como el autor de la demanda, en su totalidad, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

NOTIFICAR Y CUMPLIR.

JOSE ROBERTO BARRERA VELAZQUEZ
JOSE ALBA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO
17 DE DICIEMBRE DE 2012



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00066-00
Accionante: Rosalba Salazar Gómez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A. Auto que fija fecha para audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Aurora Abril Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.755.503 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional número 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 157 del expediente, que fue otorgado por la Gerente de la entidad demandada **Victoria Eugenia Martínez Puello**, en calidad de apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

B. auto que ordena requerir

Por otro lado, teniendo en cuenta el reconocimiento de personería anteriormente efectuado y en aras de recaudar el material probatorio suficiente para la audiencia inicial, **se requiere al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Jaime Fajardo Cediel**, con el fin de que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- i. Certificación de cómo se encuentra conformada la planta de personal de la entidad y dentro de los funcionarios de la planta, el nombre del cargo que tienen asignadas las funciones desempeñadas por el accionante en cada uno de los contratos, especificando desde cuando fue creado el cargo, si se encuentra actualmente en propiedad o no y cuál es la remuneración que percibe, discriminando primas y demás emolumentos devengados.
- ii. Certificación de los horarios cumplidos por el demandante en el desarrollo de las labores contratadas y el lugar de trabajo al que concurría.

Para cumplimiento de lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de no contar con dicha información deberá certificarlo y/o precisarlo. Se advierte a la abogada de la entidad, que el incumplimiento de lo anterior, da lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General de Proceso. La información podrá ser aportada en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00088-00
Accionante: Julio Barrera Bustos
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.841.755 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible del folio 100 del expediente, que fue otorgado por Everardo Mora Poveda Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica de la entidad demandada, en calidad de apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00102-00
Accionante: Delsy Johanna Méndez Molina
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería a la abogada **Ivonne Adriana Díaz Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.084.485 y portadora de la tarjeta profesional número 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 160 del expediente, que fue otorgado por la Secretaria de Integración Social, Gladys Sanmiguel Bejarano, en calidad de apoderada de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el numeral 2º del auto que admitió la demanda, se **requiere** a la apoderada de la entidad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al plenario lo siguiente:

- Copia de los soportes que acrediten la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensiones dentro del vínculo contractual existente entre el accionante y el accionado desde el año 2008 hasta el año 2017.
- Certificación en la que se indiquen de manera detalladas las actividades desplegadas por el accionante desde el año 2008 hasta el año 2017, dentro de su vínculo contractual con la entidad.
- Certificación en la que se reflejen todos los pagos y deducciones efectuadas a favor del accionante desde el momento de su vinculación en el año 2008 hasta el año 2017.

Se advierte a la togada que el incumplimiento de lo anterior, da lugar a la aplicación de los poderes correccionales del Juez consagrados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

La diligencia inicialmente mencionada se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-028-2019-00112-00
Demandantes: JAIRO CAMILO RIAÑO POSADA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Llegado el momento de efectuar el respectivo estudio para admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 4 a 8 c.2), y designado el suscrito en calidad de Juez *ad hoc* (fl. 9), en remplazo de los jueces administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 2 de julio de 2019, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y normas concordantes se avocará el conocimiento del presente asunto que se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la señora JAIRO CAMILO RIAÑO POSADA en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Con la demanda, la parte actora pretende la declaración de nulidad de: (i) el Oficio No. 20183100073511 de 19 de noviembre de 2018 (fls. 21 a 24), y; (ii) la Resolución No. 2-3900 de 19 de diciembre de 2018 (fls. 13 a 16), por los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

3.- Una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Nulidad y restablecimiento del derecho (Admite demanda)

Radicado: 110013335 028 2019 00112 00

Demandante: JAIRO CAMILO RIAÑO POSADA

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurada por el señor **JAIRO CAMILO RIAÑO POSADA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: CORRESPONDE a la parte actora enviar los traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), y allegar a la Secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez la parte actora acredite el envío de los traslados a la parte demandada, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente a:

- (i) la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación;
- (ii) el Agente del Ministerio Público y;
- (iii) la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

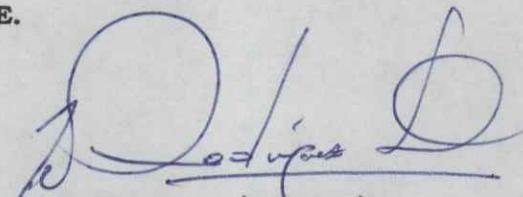
QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA y Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: EXHORTAR a la demandada para que en el término de traslado de la demanda cumpla el deber de aportar copia del expediente administrativo que contenga en su integridad los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

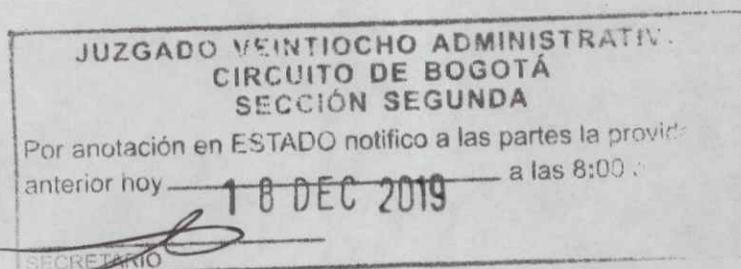
SÉPTIMO: De las excepciones que proponga la parte demandada, sin necesidad de auto que lo ordene, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 5.657.832 de Guavatá, Santander, y T.P. No. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los efectos del poder obrante en el folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez Ad Hoc

/mrd



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-028-2019-00135-00
Demandantes: WILLIAM CALLEJAS RAMÍREZ
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Llegado el momento de efectuar el respectivo estudio para admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 4 a 14 c.2), y designado el suscrito en calidad de Juez *ad hoc* (fl. 15), en remplazo de los jueces administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 8 de julio de 2019, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y normas concordantes se avocará el conocimiento del presente asunto que se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la señora WILLIAM CALLEJAS RAMÍREZ en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Con la demanda, la parte actora pretende la declaración de nulidad de: (i) el Oficio No. 20183100073461 de 19 de noviembre de 2018 (fls. 18 a 21), y; (ii) la Resolución No. 2-3808 de 10 de diciembre de 2018 (fls. 13 a 16), por los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

3.- Una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Nulidad y restablecimiento del derecho (Admite demanda)

Radicado: 110013335 028 2019 00135 00

Demandante: WILLIAM CALLEJAS RAMÍREZ

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurada por el señor **WILLIAM CALLEJAS RAMÍREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: CORRESPONDE a la parte actora enviar los traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), y allegar a la Secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez la parte actora acredite el envío de los traslados a la parte demandada, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente a:

- (i) la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación;
- (ii) el Agente del Ministerio Público y;
- (iii) la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

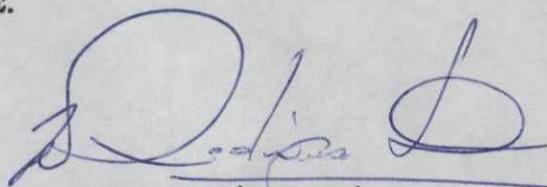
QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA y Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: EXHORTAR a la demandada para que en el término de traslado de la demanda cumpla el deber de aportar copia del expediente administrativo que contenga en su integridad los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: De las excepciones que proponga la parte demandada, sin necesidad de auto que lo ordene, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 5.657.832 de Guavatá, Santander, y T.P. No. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los efectos del poder obrante en el folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez Ad Hoc

/mrd

<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 DEC 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>

ARTICULO 10. El presente convenio se celebra en virtud de la facultad conferida al Poder Judicial de la Federación por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 11. El presente convenio se celebra en virtud de la facultad conferida al Poder Judicial de la Federación por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 12. El presente convenio se celebra en virtud de la facultad conferida al Poder Judicial de la Federación por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- (I) el Poder Judicial de la Federación;
- (II) el Poder Judicial de la Federación;
- (III) el Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 13. El presente convenio se celebra en virtud de la facultad conferida al Poder Judicial de la Federación por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 14. El presente convenio se celebra en virtud de la facultad conferida al Poder Judicial de la Federación por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 15. El presente convenio se celebra en virtud de la facultad conferida al Poder Judicial de la Federación por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 16. El presente convenio se celebra en virtud de la facultad conferida al Poder Judicial de la Federación por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS

WILLIAM CALLEJA RAMIREZ
CALLEJA RAMIREZ WILLIAM

WILLIAM CALLEJA RAMIREZ
CALLEJA RAMIREZ WILLIAM
CALLEJA RAMIREZ WILLIAM
CALLEJA RAMIREZ WILLIAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-028-**2019-00138**-00
Demandantes: CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Admite demanda

Llegado el momento de efectuar el respectivo estudio para admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 4 a 7 c.2), y designado el suscrito en calidad de Juez *ad hoc* (fl. 8), en remplazo de los jueces administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 16 de septiembre de 2019, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y normas concordantes se avocará el conocimiento del presente asunto que se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la señora CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Con la demanda, la parte actora pretende la declaración de nulidad de: (i) la Resolución No. 6677 de 23 de julio de 2018 (fls. 15 y 16), y; (ii) el acto ficto resultante del silencio administrativo negativo surgido en relación con el recurso de apelación propuesto contra la Resolución No. 6677 de 23 de julio de 2018, por las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

3.- Una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



ALCALDIA MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO
-SECCION REGISTRO-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Asunto: Admisión de la
Administración Local
de la ciudad de Bogotá.
Expediente: 11001-28-22-028-2012-00138-00
Presentado por: CAROL MELISSA CINE HILIA JIMÉNEZ
Examinado por: JACOBÍN - JACOBÍN - Dirección Ejecutiva de
Medios de Comunicación y Relaciones Públicas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, se declara que el señor JACOBÍN - JACOBÍN - es el representante legal de la administración local de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se declara que el señor JACOBÍN - JACOBÍN - es el representante legal de la administración local de la ciudad de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, y se declara que el señor JACOBÍN - JACOBÍN - es el representante legal de la administración local de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se declara que el señor JACOBÍN - JACOBÍN - es el representante legal de la administración local de la ciudad de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, y se declara que el señor JACOBÍN - JACOBÍN - es el representante legal de la administración local de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se declara que el señor JACOBÍN - JACOBÍN - es el representante legal de la administración local de la ciudad de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, y se declara que el señor JACOBÍN - JACOBÍN - es el representante legal de la administración local de la ciudad de Bogotá.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se declara que el señor JACOBÍN - JACOBÍN - es el representante legal de la administración local de la ciudad de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 100 de la Ley 173 de 1982, y se declara que el señor JACOBÍN - JACOBÍN - es el representante legal de la administración local de la ciudad de Bogotá.

Nulidad y restablecimiento del derecho (Admite demanda)

Radicado: 110013335 028 2019 00138 00

Demandante: CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurada por la señora **CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: CORRESPONDE a la parte actora enviar los traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), y allegar a la Secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez la parte actora acredite el envío de los traslados a la parte demandada, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (*modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso*), por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente a:

- (i) la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial;
- (ii) el Agente del Ministerio Público y;
- (iii) la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

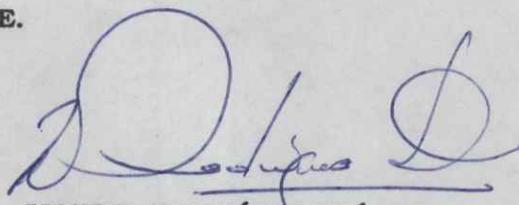
QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA y Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: EXHORTAR a la demandada para que en el término de traslado de la demanda cumpla el deber de aportar copia del expediente administrativo que contenga en su integridad los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: De las excepciones que proponga la parte demandada, sin necesidad de auto que lo ordene, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con c.c. 80.761.375 de Bogotá, y T.P. 165.362 como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los efectos del poder obrante en el folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez Ad Hoc

/mrd

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la presente
anterior hoy 18 DEC 2019 a las 8:00 am.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00302-00
Accionante: Jhon Jairo Avellaneda Porfilla
Accionada: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 (fls.14-16), se formularon observaciones al libelo introductorio, en virtud de las falencias encontradas en la actuación, entre las cuales se evidenció que la demanda no se adecuaba a las exigencias legales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 20 de agosto de 2019, tal y como se verifica a folio 16 del cuaderno principal y los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

Consideraciones

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante allegó un escrito de subsanación de demanda.

Verificado el contenido del documento se tiene que no se cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto que dispuso inadmitir la demanda, en lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 y numerales 1° y 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que no se determinó de manera clara, precisa, detallada e individualizada la pretensión declaratoria de la demanda.

En el documento aportado se planteó como primera pretensión la siguiente:

"II PRETENSIÓN

1. Que se declare la nulidad total del acto administrativo por medio del cual se da respuesta a la solicitud presentada el 23 de julio de 2019, donde se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo o legal y reglamentaria entre Jhon Jairo Avellaneda Portilla y el Hospital Militar Central.

(...)"¹

Como correspondía al Despacho identificar la forma en la cual la parte debía plantear en debida forma las pretensiones de la demanda, después de realizar toda una valoración normativa se concluyó en la providencia que inadmitió la demanda, lo siguiente:

"Así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá corregir estas falencias indicando de manera precisa en la demanda y en el poder, cuál es la pretensión o pretensiones que pretende hacer valer y si el acto administrativo particular demandado es expreso, para lo cual deberá indicar la fecha y el número de radicado, o si es ficto, deberá indicar cuando se presentó la petición de la cual no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad."

No obstante, la parte accionante no atendió lo expuesto por este Juzgado, toda vez que si bien aclaró que no se trataba de un acto ficto, sino que era un acto expreso, el mismo no está relacionado plenamente en la redacción de la pretensión, puesto que solamente se indica que el acto demandado es aquel por medio del cual se da respuesta a la solicitud presentada el 23 de julio de 2019, sin especificar el año y el número de radicación.

Sumado a esto, y del análisis de los medios de prueba allegados, se logra establecer que a través del Oficio Radicado No. E-00004-201906895 del 31 de julio de 2019 (fl.30), el Hospital Militar Central, dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 23 de julio de 2019, por lo que se entendería que este es el acto administrativo demandado, sin embargo, de la lectura de su contenido, se constata que es un acto de trámite y en consecuencia, no es un acto susceptible de control jurisdiccional por parte de esta Instancia Judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes providencias, destacando que si el acto administrativo no resuelve de fondo un asunto, en los términos del artículo 43 del CPACA, el mismo no puede ser objeto de control jurisdiccional y es una decisión no enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en este sentido, al no pronunciarse de fondo la entidad demandada y haberse remitido a una respuesta otorgada previamente, no es admisible la pretensión formulada y en consecuencia, al no subsanarse la totalidad de los

¹ Folio 18 cuaderno principal.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación No. 11001-03-24-000-2004-00334-01.

yerros evidenciados en la demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

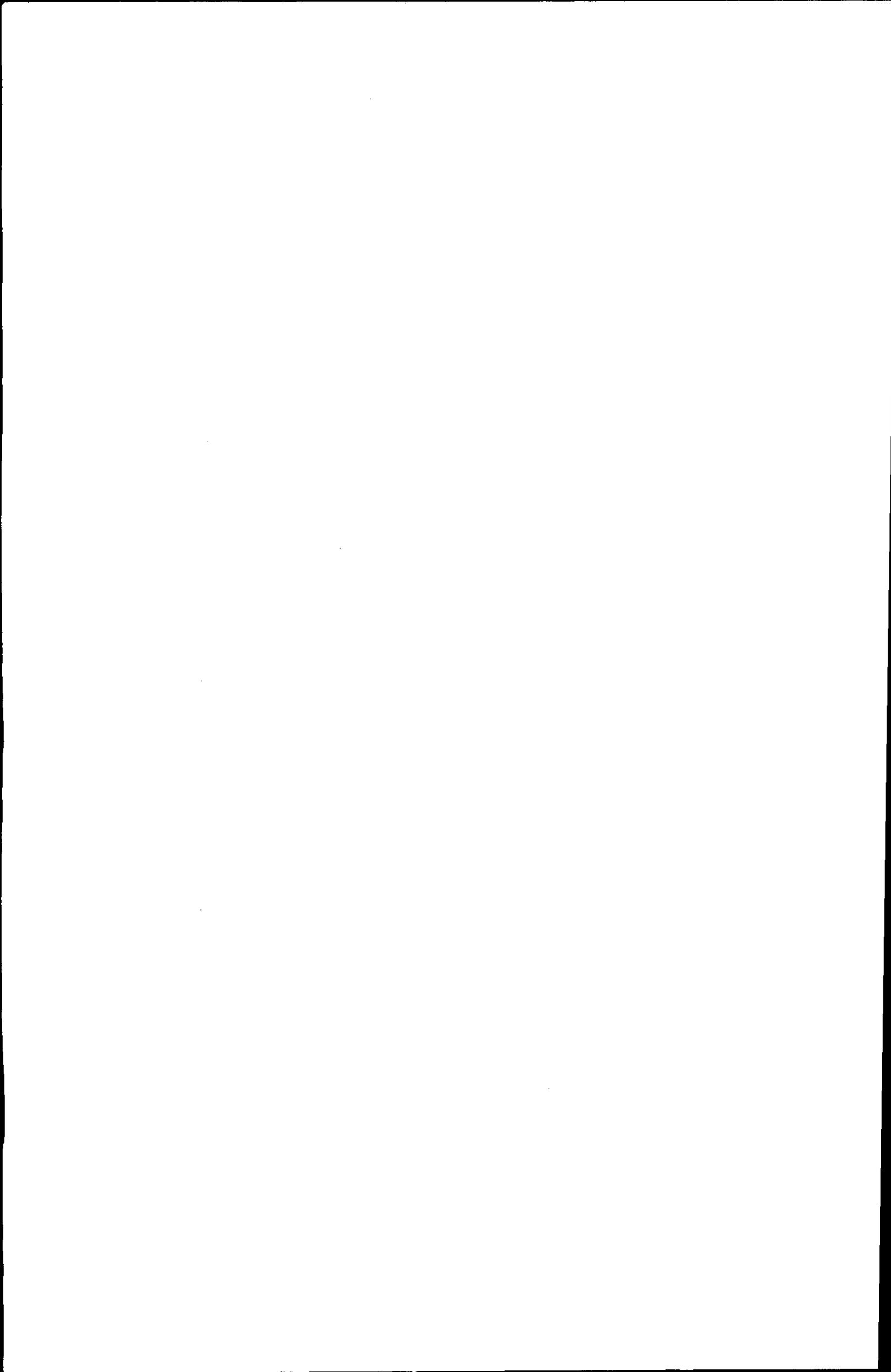
- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Jhon Jairo Avellaneda Portilla**, a través de apoderado, contra el **Hospital Militar Central**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
---	---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00304-00
Demandante: LADY ELINOR TRESPALACIOS MASSON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

1. Revisado el expediente encuentra el Despacho, que la parte demandante aportó escrito de subsanación de manera oportuna, sin embargo no atendió lo dispuesto por este Despacho y se negará el mandamiento de pago, ya que insiste en la indexación de los aportes por factores incluidos en la reliquidación y no cotizados por el último año de servicios, lo que no es de recibo pues en el auto inadmisorio se advirtió que tal precisión no había sido realizada por el Juez de conocimiento, pues la orden de descuentos es del siguiente tenor:

“...b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados oportunamente sobre factores salariales certificados en el último año de servicios del actor...”

Orden que no fue modificada por el Superior, luego el tenor de la condena impuesta a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante, no indica descontar los aportes pensionales sobre factores correspondientes al último año de servicios, liquidación que practicó la parte demandante con la intención de controvertir la realizada por la UGFP, que el Despacho pidió que corrigiera incluyendo los aportes desde la fecha en que devengó el accionante cada uno de los factores incluidos, orden que no fue atendida, bajo el argumento que este Juzgado ordenó esa liquidación del último año, lo que no se ajusta a la parte resolutive citada y confirmada por el Superior.

Obsérvese, que precisamente se indica la frase “...**los aportes a pensión no realizados oportunamente** sobre factores salariales certificados en el último año de servicios del actor...”, la palabra oportunamente implica el momento legal en el que correspondía realizar el aporte y no se hizo, no del último año de servicios.

Siendo uno de los requisitos pensionales haber cotizado veinte (20) años y la base de cotización está determinada por todos los factores a incluir en la pensión, por ello en la reliquidación se dispuso el descuento por aportes pensionales por factores salariales incluidos y no cotizados.

2. Añádase a lo anterior, que la metodología para llevar a cabo tales descuentos no fue señalada en ninguno de los fallos que comportan el título ejecutivo, hecho que

impide que este Despacho de aplicación al Art. 430 del C. G. del P., para librar el mandamiento de pago por lo que legalmente se considera corresponde en los términos de dicha norma, pues no se cuentan con los elementos necesarios para establecer desde ya, que la liquidación efectuada por la UGPP no se ajusta a derecho, como lo afirma la parte demandante correspondiéndole la carga argumentativa e ilustrativa de la liquidación conforme también el inciso 2° del Art. 424 ibidem.

Destaca el Despacho que distinto a lo que acontece con el proceso ejecutivo 2019-00305 que es del mismo apoderado judicial de la parte ejecutante, en ese caso se atendieron los puntos de subsanación y en principio se tiene que el Superior indicó la metodología del cálculo de los aportes no efectuados, por lo que se contaba con más elementos para librar el mandamiento de pago, los que se echan de menos en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en razón de que la parte demandante no subsanó las demanda como se le indicó en el auto inadmisorio.

En firme devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

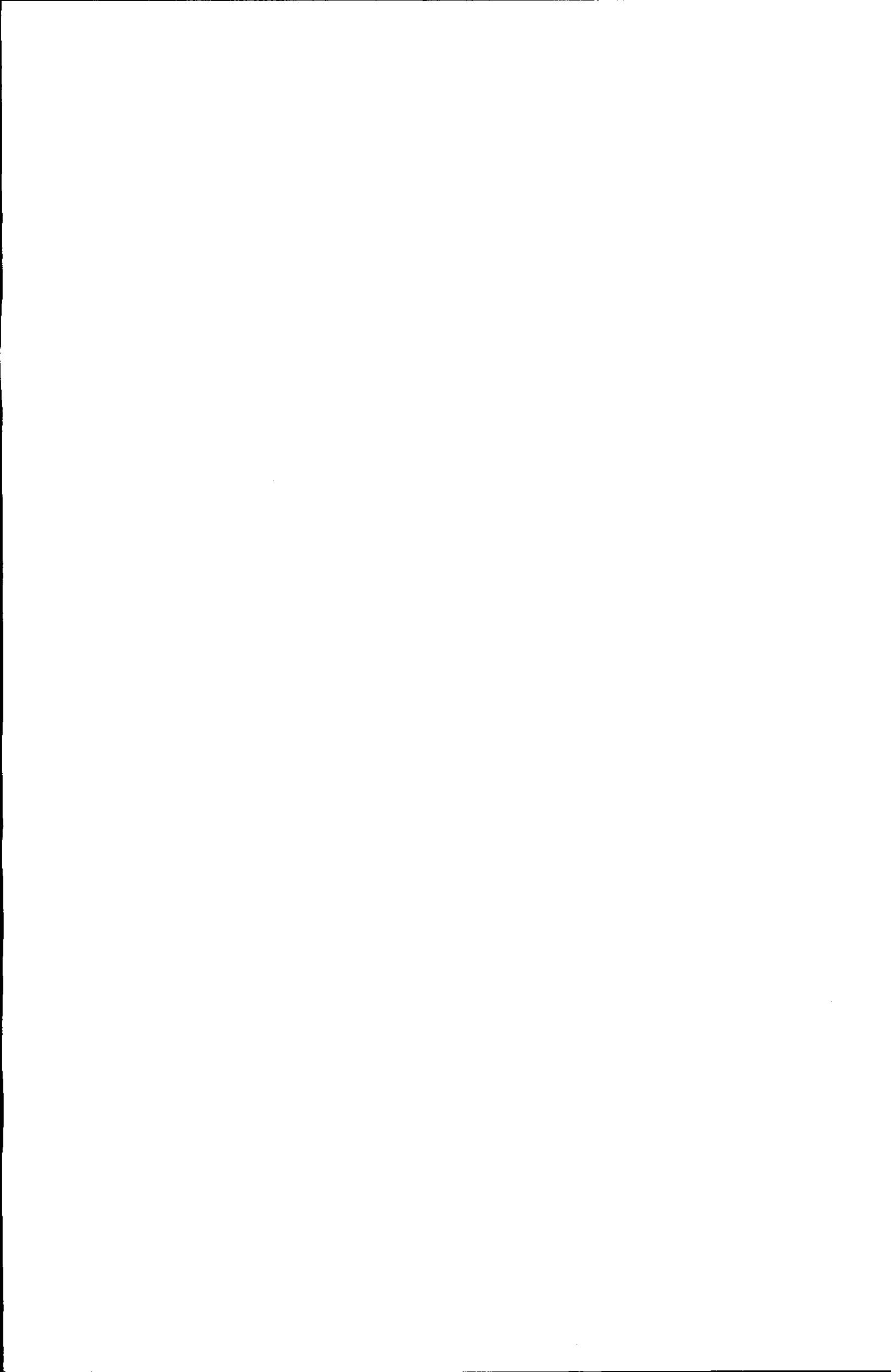


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00305-00
Demandante: ERENESTO RAFAEL PABON MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por el señor **Ernesto Rafael Pabón Moreno** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, el 18 de mayo de 2016 y la de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E del 22 de septiembre de 2017 dentro expediente 2015-00071, decisiones que cuentan con la constancia de ejecutoria.

1. Pretensiones.

El señor **Ernesto Rafael Pabón Moreno**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero, según el escrito de subsanación:

"Se adeuda a favor del señor ERNESTO RAFAEL PABON MORENO, la suma de (\$129.477.562-\$5.021.713,06)=\$124.455.848,94.

Finalmente, y respecto a que el despacho solicita que se ilustre como se realizó el cálculo de los intereses moratorios, me permito indicar que, en el acápite de las pretensiones, en el numeral 3 se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios por concepto de la diferencia de las sumas descontadas, mas no se aporta liquidación puesto que está a cargo de la entidad demandada". (fl. 158-160).

Con el escrito inicial allegó los siguientes documentos:

- i) Copia auténtica de las sentencias del 18 de mayo de 2016 y del 22 de septiembre de 2017 con constancia de ejecutoria. (Fls 18-40).
- ii) Respuesta a un derecho de petición de la UGPP del 27 de marzo de 2019 (fls. 41-56).
- iii) Resolución RDP 016788 del 10 de mayo de 2018 que modifica la Resolución RDP-12716 del 11 de abril de 2018, que dio cumplimiento a los prenombrados fallos judiciales. (Fls. 57-58).
- iv) Respuesta a una petición del 22 de mayo de 2018 de la UGPP. (Fls. 61-65).

- v) Certificación de devengos del Accionante de la Registradora Nacional del Estado Civil. (Fls. 66-105).
- vi) Certificados Laborales de cotización. (Fls. 106-128).
- vii) Respuesta de la UGPP sobre el reconocimiento del retroactivo y descuentos por aportes (Fls. 129-133).

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

Sea lo primero establecer que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A., dicha remisión por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, no ha cambiado con la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título única y exclusivamente para este Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

Por su parte la Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la norma anteriormente referida podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar o hacer que impone una decisión judicial, tornado entonces a la sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por esta jurisdicción como un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia

emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

El Consejo de Estado en reciente proveído de 8 de junio de 2016 (56904) definió los requisitos del título ejecutivo de la siguiente forma:

"Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga".

En virtud de lo anteriormente expuesto resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del documento que se pretende constituya título ejecutivo, y una vez acreditada la observancia de los mismos se ejerce la función de ejecución de la obligación que se pretende sea acatada.

Por otra parte es menester precisar que en el trámite de la demanda ejecutiva se debe revisar la oportuna interposición de la misma, toda vez que ésta, de acuerdo con el anterior ordenamiento (Decreto 01 de 1984), así como aquel que se encuentra vigente actualmente (Ley 1437 de 2011) está sujeto a un término de caducidad, el cual debe ser cuidadosamente analizado teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, procede este Despacho a verificar el título ejecutivo del cual la actora pretende su cumplimiento, que para el caso en concreto, es una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Caso concreto.

3.1 Caducidad.

Teniendo en cuenta, que la sentencias objeto de ejecución y que hacen parte del título ejecutivo en la presente demanda, fueron proferidas el 18 de mayo de 2016 y 22 de septiembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriadas el **10 de octubre de 2017**¹, y que en el caso sub lite, la demanda ejecutiva fue radicada el **25 de julio de 2019**², bajo el imperio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); se concluye que la misma fue interpuesta de forma oportuna.

¹ FI 18.

² FI 134.

Para el efecto debe señalarse, que lo estableció el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en proveído de 30 de junio de 2016³ en el cual concluyó que el término de caducidad de la acción ejecutiva es de 5 años contados a partir de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme con los Arts. 164, 192 y 195 del CPACA, regla que aplica para el presente caso.

3.2 Análisis de cumplimiento de requisitos.

Para el caso de autos encontramos que la accionante aportó en debida forma la sentencia contentiva de la obligación cuyo cumplimiento pretende, esto es, la decisión proferida por este Juzgado el 18 de mayo de 2016 y modificada el 22 de septiembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección E, así como la constancia de ejecutoria.

De dichos documentos se logró establecer que la condena impuesta, en la segunda instancia que modificó y adicionó la sentencia de primera se indicó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 0027049 del 14 de junio de 2013 y RDP 036582 del 12 de agosto de 2013, suscritos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, por medio del cual se negó la reliquidación al señor RAFAEL ERNESTO PABÓN MORENO y se desató un recurso de apelación, confirmando su negativa, respectivamente.

SEGUNDO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocido al señor **ERNESTO RAFAEL PABÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.194.962, sobre el **75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro** — entre el 10 de diciembre de 2009 y el 9 de diciembre de 2010 —, esto es, que además de computar la **asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad**, se deben incluir el **auxilio de alimentación** y las **doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones** con efectividad a partir del **10 de diciembre de 2010**.

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la demandante que no fueron incluidos.

c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

R = R.H. ÍNDICE FINAL

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

d) **Pagar** a favor del señor **ERNESTO RAFAEL PABÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.194.962, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación a partir del **12 de abril de 2010**, como quiera que las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas.

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **12 de abril de 2010**.

CUARTO: Negar el llamamiento en garantía propuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

³ Radicado: 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14) CP: Dr. William Hernández Gómez

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL respecto de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

QUINTO: **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si lo hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente." (Fls. 27-28).

Y el Tribunal precisó lo siguiente:

"PRIMERO.- MODIFICAR el literal b) del numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad de Bogotá el cual quedará así:

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos debidamente indexados.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad de Bogotá mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Estas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

QUINTO.- Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI." (fl. 38-38vto.)

Respecto de la sentencia base de la acción que se cita se tiene, que el cobro por aportes no realizados por factores cuya inclusión se ordenó, que debían indexarse y en la subsanación hizo lo propio la parte accionante por lo cual se librara el mandamiento de pago en los términos que se solicita, sólo que está sujeta a revisarse la cuantía en el momento procesal correspondiente y una vez garantizado el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a favor del señor **Ernesto Rafael Pabón Moreno** por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$124'455.848.94), por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes por parte de la demandada.

b) Por los intereses moratorios liquidados sobre los dineros anteriormente referidos desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectuó el pago, dando aplicación al Art. 192 del CPACA, en cuanto hace referencia a las tasas.

SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que cumpla con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor del señor **ERNESTO RAFAEL PABON MORENO**, identificada con CC No. 19.194.962 de Bogotá, las sumas señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...". (Art. 442 núm. 2º del C. G. del P.).

TERCERO- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y/o a quien este haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del mandamiento de pago y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

SEXTO.- OFÍCIESE al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de diez (10) días, informe a este Despacho, sí le ha indicado alguna metodología a los **FONDOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES** en este caso a la UGPP, sobre el cálculo de valores por aportes no realizados al sistema durante la relación laboral por quienes los demandan en procesos de reliquidación y esta Jurisdicción condena la inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta y sobre los cuales no se cotizó.

En caso afirmativo dicha entidad deberá ilustrar al Despacho que tipo de comunicación libró para tal efecto, con qué respaldo legal emitió tal comunicación y describa la metodología que debe utilizarse de la manera más sencilla e ilustrativa.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva en el presente proceso al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.456.810 de Bogotá**, portador de la **Tarjeta Profesional No. 41146 del C. S. de la J.**, conforme con el poder conferido por la demandante.

OCTAVO.- Se requiere a la parte demandante para que en cinco (5) días aporte copia autentica del medio magnético de la audiencia del 18 de mayo de 2016, fecha en la que se profirió el fallo de primera instancia para que obre en complemento del título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

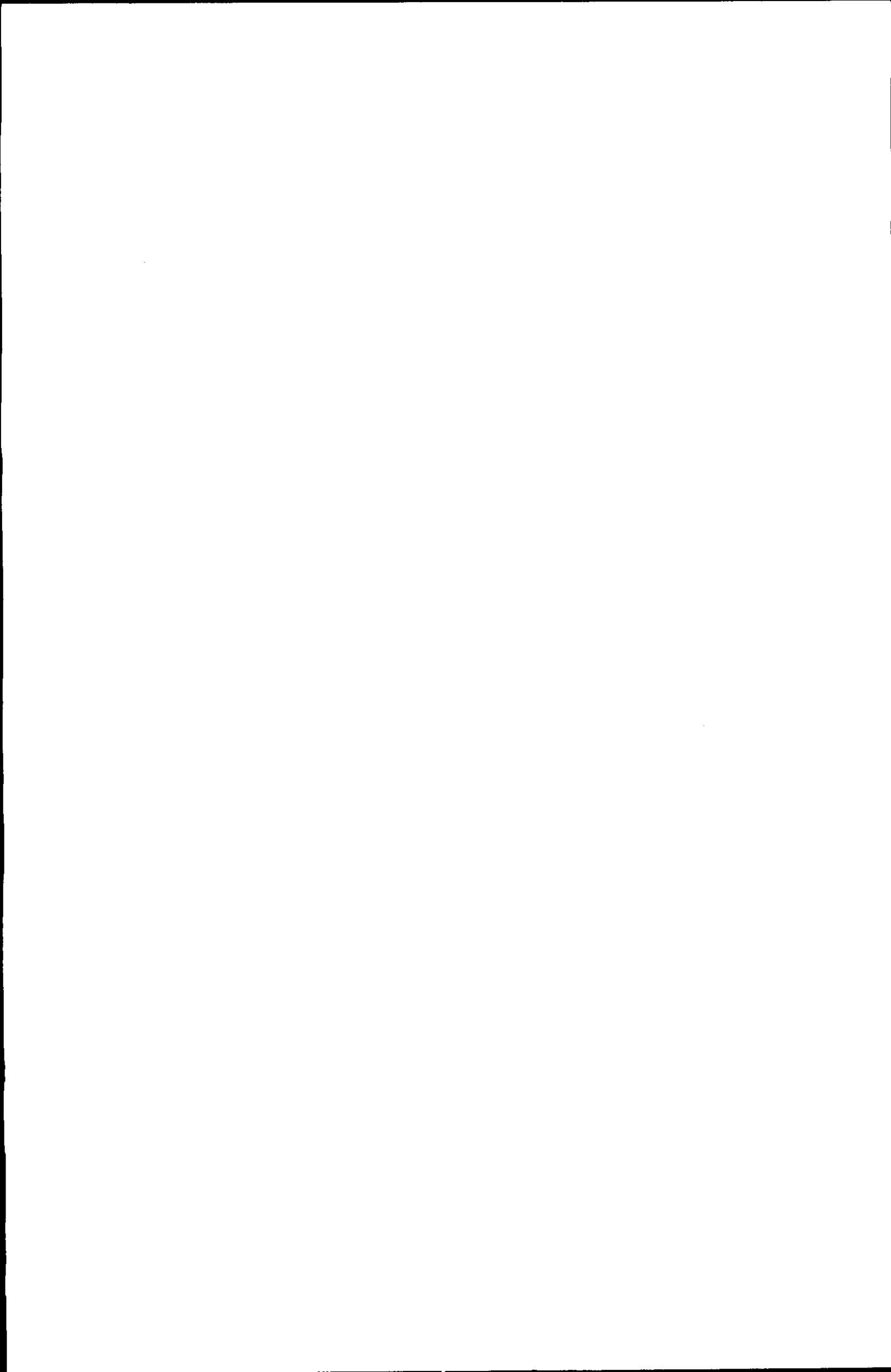
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00365-00
Accionante: Rosa Delia Rodríguez Rodríguez
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social Ugpp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa Delia Rodríguez Rodríguez actuando por conducto de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**.

A través de providencia proferida el 25 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda en virtud a que la misma no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a diversos aspectos dado que la actuación procedía de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social representada en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 28 de octubre de 2019, tal y como se verifica a folio 78 del cuaderno principal y los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CONSIDERACIONES

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por Rosa Delia Rodríguez Rodríguez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Expediente No. 110013335028-2019-00365-00
Accionante: Rosa Delia Rodríguez Rodríguez
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00367-00
Demandante: MARÍA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte demandante aporte copia auténtica del medio magnético de la audiencia del 29 de junio de 2017, en aras de completar el título ejecutivo

Igualmente aporte copia de la solicitud de cumplimiento presentada ante las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00378
Accionante: Yilen Antonio Toro Carmona
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yilen Antonio Toro Carmona, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- ❖ Oficio No. S-2019-010867/ANOPA-GRULI-1.10 del 1 de marzo de 2019, proferido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual negó al mayor retirado Yilen Antonio Toro Carmona identificado con cédula de ciudadanía número 17.340.176 el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión que percibe aplicando para el efecto el indicador económico del índice de precios al consumidor.
- ❖ Oficio E-01523-201905054-CASUR ID 408260 proferido por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago del índice de precios del consumidor (IPC) en la asignación de retiro.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en el numeral 5° de la presente providencia.

5.- **Por Secretaría ofícese** con destino a la Caja de **Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** con el objeto de incorporar al plenario, certificación del porcentaje incrementado en la asignación de retiro desde el momento de su reconocimiento o hasta la fecha en la que se hizo el último pago.

6.- Se reconoce personería a la abogada **Laura Vanessa Romo Bernal**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.302.534 expedida en Bogotá. D.C y portadora de la tarjeta profesional número 280.597 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 7 a 8 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

7.- Se requiere a la abogada **Laura Vanessa Romo Bernal**, para que se sirva incorporar información relacionada con el lugar y dirección de notificación de la demandante, lo anterior en virtud a que se informa la misma dirección de notificaciones del abogado, desatendiendo lo normado en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
VUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

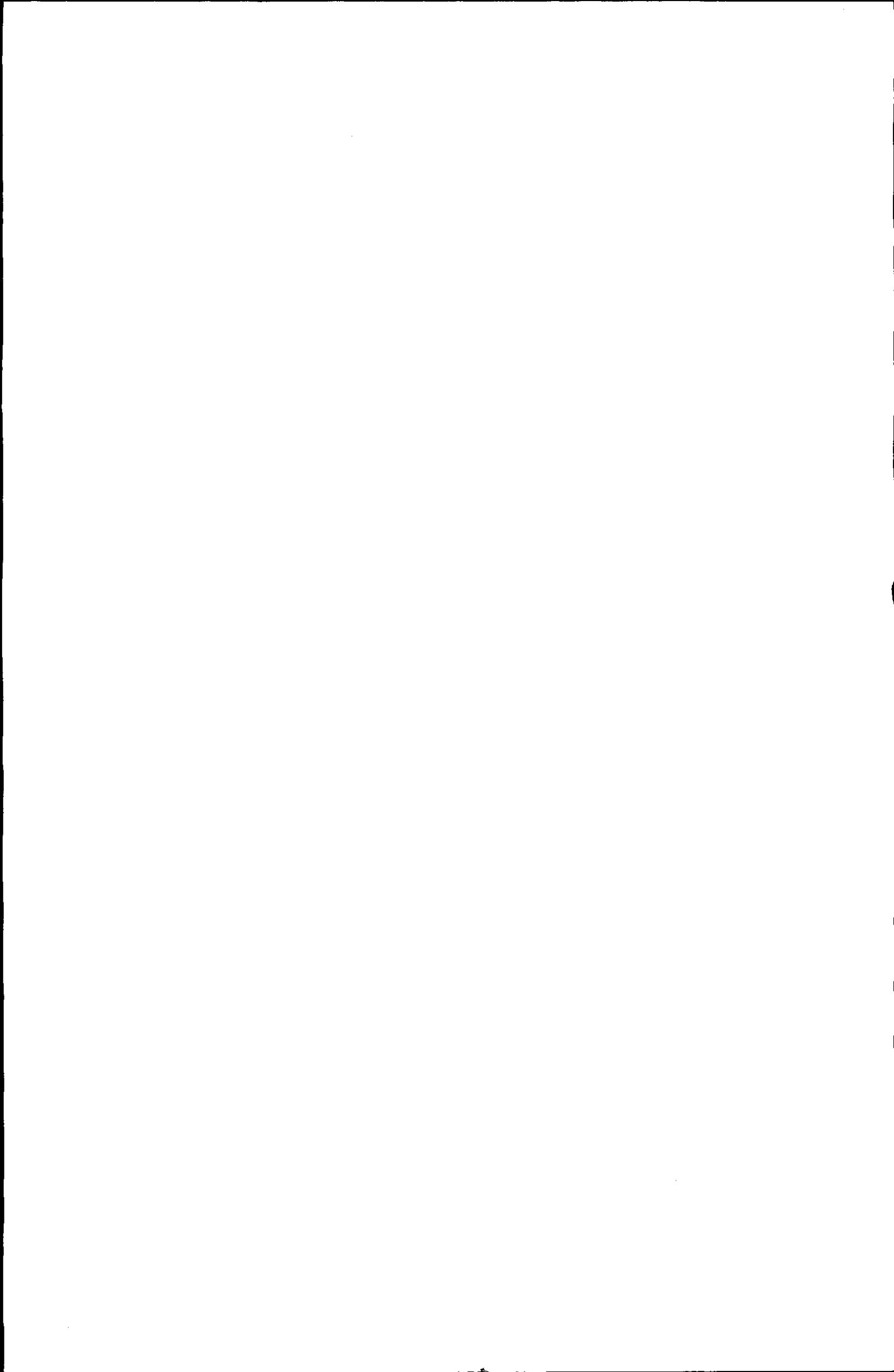


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00392
Accionante: Sandra Janneth Agamez Galvis
Accionada: Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Sandra Janneth Agamez Galvis, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20195370047641 del 24 de abril de 2019, por medio del cual la Fuerza Aérea Colombiana negó la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y el accionado, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre los años 2014 a 2017.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante Fuerza Aérea Colombiana y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en

el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con escrito de contestación de demanda deberá incorporar al plenario, copia de la siguiente documentación:

- a. Copia del expediente contractual correspondiente a la señora **Sandra Janneth Agamez Galvis**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.149.499 de Bogotá. Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y cronológica. De no contar con las copias de los soportes contractuales deberá expedirse la certificación correspondiente.
- b. Copia de la hoja de vida correspondiente a la señora **Sandra Janneth Agamez Galvis**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.149.499 de Bogotá.
- c. Certificación en la que se señalen todos y cada uno de los valores pagados a la señora **Sandra Janneth Agamez Galvis**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.480.863.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la constitución política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos. Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y en estricto orden cronológico determinado por el despacho.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

6.- Se reconoce personería al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.683.726 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 15 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00408-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO BUITRAGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda, ilustrando al Despacho las razones objetivas por las cuales considera que se encuentra mal calculado el descuento por aportes no realizados sobre factores salariales que se ordenó incluir en las sentencias del 28 de septiembre de 2017, de este Juzgado y del 10 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección D, cuando la metodología aplicada se basó en un cálculo actuarial, que de acuerdo con las documentales presentadas con el líbello (62-76), encuentra respaldo jurisprudencial del Alto Tribunal de esta Jurisdicción y especialmente, fue objeto de discusión ante la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, organismo creado por el Decreto 2380 de 2012.

De otra parte teniendo en cuenta que lo realizado en la demanda, es la aplicación de fórmulas de actualización del poder adquisitivo del dinero que maneja esta jurisdicción, para el cumplimiento de las condenas, atendiendo lo dispuesto en el Art. 187 del CPACA, pero dicha fórmula basada en Índice de Precios al Consumidor (IPC), no fue referida por esta autoridad, ni por el Superior, para proceder a calcular tales descuentos, debe ilustrarse porque la fórmula aplicada por el demandante es más conveniente y acorde con la sostenibilidad del sistema a que se refiere el Acto Legislativo 01 de 2005 y porque la metodología aplicada por la ejecutada no se ajusta a derecho, para justificar la exigibilidad del título ejecutivo.

Igualmente la parte demandante deberá precisar, factor por factor que se ordenó incluir, desde que fecha los devengó el demandante y sobre cuales no se efectuaron aportes a pensión e informar la razón por la cual, la liquidación con la que respalda las pretensiones de la demanda, la realiza por el último año de servicios, si ese parámetro no fue fijado en las sentencias, cuando el régimen pensional aplicado es el contemplado en la Ley 33 de 1985, que implica que se

hubiera cotizado por veinte (20) años, por lo que es necesario determinar desde que fecha se inició a devengar el factor incluido y no cotizado. Además tomando en consideración la modificación que se efectuó en la sentencia de segunda instancia.

2. Como quiera que las aclaraciones que se reclaman, implican la elaboración de cálculos por la parte demandante para establecer el error en la liquidación realizada por la demandada, reformule las pretensiones de la demanda, atendiendo los resultados que obtenga y precisando los valores que en efecto se le adeudan.

Del escrito de subsanación allegue copia para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00417-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Litisconsorte necesario: José Antonio Naranjo Valbuena
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, por conducto de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 291808 del 30 de septiembre de 2016, por la cual la entidad estatal reconoció pensión de vejez a favor del señor **José Antonio Naranjo Valbuena** bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985 y de la Resolución No. SUB 5052 del 9 de marzo de 2017 a través de la entidad ingresó en nómina la resolución GNR 291808 del 30 de septiembre de 2016.

Funge como litisconsorte necesario el señor **José Antonio Naranjo Valbuena** titular de la prestación objeto de reclamo por la autoridad administrativa.

Obra en el expediente certificación emanada de la Secretaría de Educación del departamento de Santander en la que se indica que el señor **José Antonio Naranjo Valbuena**, prestó sus servicios a la dicho ente estatal en el municipio de Bucaramanga (Santander), esta información se reitera en la documentación posterior que acredita el reconocimiento de la prestación reclamada (Cfr. disco compacto fl. 5).

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

23. En el Distrito Judicial Administrativo de Santander:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de **Bucaramanga** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

"Bucaramanga."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al municipio de Bucaramanga (Santander), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero.

Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** pretendiendo la anulación de sus actos administrativos y en la que funge como litisconsorte necesario el señor **José Antonio Naranjo Valbuena.**

actos administrativos y en la que funge como litisconsorte necesario el señor **José Antonio Naranjo Valbuena**.

Segundo. **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-0419-00
Accionante: Doris Amparo Olaya Chica
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Accionada: Empresa Social del Estado¹
Antes: Hospital de Usme
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Doris Amparo Olaya Chica, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJU-E-2148-2019 del 24 de abril de 2019 y radicado 201903510128361, por medio del cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad negó la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y el accionado, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre el año 1994 hasta la fecha de culminación del último contrato.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2º que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, la siguiente documentación:

a. Todos y cada uno de los contratos suscritos por la demandante **Doris Amparo Olaya Chica** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado**.

b. Hoja de vida de la señora **Doris Amparo Olaya Chica**.

d. Copia del acto administrativo que fija la planta de personal para el Hospital de Usme hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado** para los años 1994 a 2019.

De manera particular el documento deberá identificar la ubicación de los cargos de auxiliar administrativo.

e. Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para los años 1994 a 2019, específicamente para el cargo de **auxiliar administrativo**.

e. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por la señora **Doris Amparo Olaya Chica**, para los años 1994 al 2019.

f. Los valores que **Doris Amparo Olaya Chica**, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital y la Subred, durante la vigencia de su relación contractual.

g. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la señora **Doris Amparo Olaya Chica**, durante la relación contractual.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos en el estricto orden determinado por este Despacho, documentos que deberán acreditar los criterios de legibilidad y presentación en orden cronológico.

De no acatarse la presente orden de incorporación de documentales junto con el escrito de contestación de demanda, será interpretada como desacato a decisión judicial y se procederá en los términos de los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564

de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Lobo Plata**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.426.050 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante del folio 43 a 45 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

6.- Se requiere al apoderado de la parte accionante con el objeto de informar la dirección de notificaciones de la **señora Doris Amparo Olaya Chica**, conforme lo exige el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La dirección que reporta la demanda corresponde a la misma del apoderado lo cual constituye una indeterminación en la identificación plena del lugar de notificaciones de la aquí demandante, información que debe ser reportada conforme lo dispone la norma enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00431-00
Accionante: Wilson Orlando Porras Bohórquez
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría oficiese con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, ubicada en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- Copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente al señor **Wilson Orlando Porras Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.416.879.

Adicionalmente por Secretaría oficiese con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ubicado en la Calle 26 No. 27-48 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales notificaciones@inpec.gov.co, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- Certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios personales del señor **Wilson Orlando Porras Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.416.879.

Se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito - Departamento).

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00436
Accionante: Aida Cepeda Jaramillo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Liticonsorte necesario: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aida Cepeda Jaramillo, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 4 de julio de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de una cesantía parcial para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Aida Cepeda Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.808.573.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Aida Cepeda Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.808.573. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda,

y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Aida Cepeda Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.808.573.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a la docente **Aida Cepeda Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.808.573.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 9 a 10 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

9.- Se exhorta al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 9 a 10, contiene espacios en blanco en el numeral 1º. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00438
Accionante:	Olga Lucia Rodríguez Rodríguez
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Olga Lucia Rodríguez Rodríguez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 26 de diciembre de 2018, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de una cesantía parcial para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Olga Lucia Rodríguez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.644.659.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Olga Lucia Rodríguez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.644.659. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación

electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Olga Lucia Rodríguez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.644.659.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

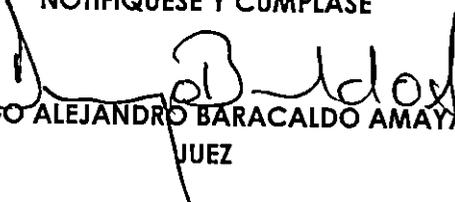
7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas **Olga Lucia Rodríguez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.644.659.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 9 a 10 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

9.- Se exhorta al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 9 a 10, contiene espacios en blanco en el numeral 1º. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

10.- Se requiere perentoriamente al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, se sirva incorporar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos. Lo anterior, debido a que una vez verificado el contenido del disco compacto obrante a folio 11 del expediente, no corresponde a la accionante **Olga Lucia Rodríguez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.644.659.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00439-00
Accionante: Elsa Rocío González Bautista
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Elsa Rocío González Bautista, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la ausencia de respuesta por parte de la accionada al derecho de petición de reajuste a la asignación de retiro presentado el 28 de junio de 2019.

Verificado nuevamente el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda deberá incorporarse al plenario, copia de la siguiente documentación:

a. Copia del expediente administrativo correspondiente a la señora *Elsa Rocío González Bautista*, identificada con cédula de ciudadanía número 40.030.474 expedida en Tunja (Boyacá).

b. Certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los valores pagados a la señora *Elsa Rocío González Bautista*, identificada con cédula de ciudadanía número 40.030.474 expedida en Tunja (Boyacá) por concepto de asignación de retiro desde el momento del reconocimiento de la prestación hasta la fecha.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

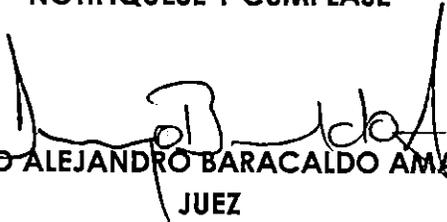
4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

5.- Se reconoce personería al abogado **Hans Alexander Villalobos Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.209.466 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 273.950 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante del folio 15 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

6.- El Despacho requiere al abogado **Hans Alexander Villalobos Díaz**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionado con la información del lugar de notificaciones de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00440
Accionante: Edward Norberto Zapata Trujillo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Edward Norberto Zapata Trujillo, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 24 de julio de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de una cesantía definitiva.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Edward Norberto Zapata Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.251.681.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Edward Norberto Zapata Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.251.681. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de una cesantía definitiva.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación

electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

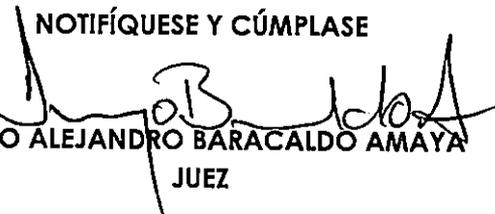
6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Edward Norberto Zapata Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.251.681.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de una cesantía definitiva al docente **Edward Norberto Zapata Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.251.681.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 9 a 10 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

9.- Se exhorta al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 9 a 10, contiene espacios en blanco en el numeral 1º. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00443
Accionante: Oscar Javier Caicedo Bocagrande
Accionada: Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Oscar Javier Caicedo Bocagrande, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 25.

Sería del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Oscar Javier Caicedo Bocanegra**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que

permitiese a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad,

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si

las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª-, art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00453-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO BUITRAGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., lo siguiente:

1. Indique que procedimiento ordenaron aplicar los fallos judiciales que sustentan este proceso ejecutivo para la liquidación de los aportes en salud y porque período de tiempo pues se liquida por un año de servicios. Y de ser otro el procedimiento modifique las pretensiones de la demanda.

Ilustre al Despacho sobre la manera como la UGPP realizó la liquidación del aporte de descuentos en salud.

2. Aporte copia autentica del título ejecutivo base de la acción junto con nota de ejecutoria, esta última en original, que lo componen las sentencias de primera y segunda instancia que pretende ejecutar. Adelante los trámites pertinentes en el término anotado.

Aporte el CD para el archivo y traslado a las partes y allegue las copias respectivas del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 13 DIC 2019

Expediente:	111001333102820110059600
Demandante:	Fabiola Rico Contreras
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho en ejercicio de sus facultades avocará conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra; por consiguiente, se procederá a resolver el recurso de reposición (fl. 157 y 158) presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia dictada el 21 de junio de 2019 y notificada el 25 de junio de la misma anualidad, a través de la cual el Juez Ad Hoc, admitió por segunda vez la demanda que nos ocupa, actuación que a todas luces contraría los principios de celeridad, eficacia, economía y debido proceso. En ese sentido, se revocará dicha providencia y se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal prevista en el artículo 209 del C.C.A, esto es, dar apertura al periodo probatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Revocar la providencia calendada 21 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Abrir a pruebas el proceso, decretando las siguientes, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles, para proferir sentencia en el presente asunto.

1.1 Por la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, ténganse como medios de prueba los documentos que acompañan a la demanda, visibles del folio 3 al 26 del expediente.

Niéguense los oficios solicitados en los numerales 1 y 4 del acápite de pruebas de la demanda (fl. 36), por no ser pertinentes ni útiles para las resultados del proceso.

Frente a los oficios solicitados en los numerales 2 y 3 del capítulo de pruebas de la demanda (fl. 36), estas se decretan y deberán practicarse en el término de 20 días.

Por Secretaria ofíciase.

1.2 Por la parte demandada:

No solicitó práctica de pruebas.

CUARTO.- Vencido el término para practicarse las pruebas decretadas, ingrédese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase


RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBC/SFR

<p> CANCELADO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA CANCELADO Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). CANCELADO  CANCELADO ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p>CANCELADO  JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA CANCELADO En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy _____, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. CANCELADO  CANCELADO ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 OCT 2019** a las 8:00 a.m.
CANCELADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DEC 2019** a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2013-00039-00
Accionante: Sandra Maritza Sandoval Escobar
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
– Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia dictada el 6 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la fecha en la que se realizará la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde al día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

En lo demás estese a lo decidido en auto del 6 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Expediente No. 110013335028-2013-00039-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2013-00202 00
Demandante: Isabel Rincón González
Demandado: Universidad Nacional – Caja de Previsión Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se profirió sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" y en el numeral 2º de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante, ordenando que por Secretaría de este Despacho efectuar la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 380, dando como resultado de la misma la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), valor que corresponde a lo fijado por el Tribunal Administrativo en la parte resolutive de la providencia antes referenciada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

- PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso.
- SEGUNDO.- Por Secretaría** dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

sc/bf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

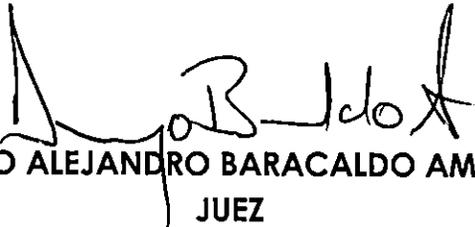
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00215-00
Accionante: Orlay Fernando Medina Medina
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 316 a 322 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls.290 a 304).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00252-00
Demandante: MARÍA CECILIA MUÑOZ PINZÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el informe secretarial que precede, se insiste en el requerimiento a la parte demandante para que indique si la accionante recibió el pago mencionado en la Resolución No. SFO 001776 del 6 de junio de 2019 y de ser afirmativa su respuesta, precise la fecha en la que ocurrió el pago.

Igualmente, el abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ apoderado de la parte demandada, deberá precisar quién es el funcionario competente que autoriza los pagos de las condenas impuestas en estos procesos ejecutivos, individualizándolo completamente, con sus datos de identificación, dirección de notificación física y correo electrónico, para los fines de los Arts. 43 y 44 del C. G. del P. Lo anterior, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00949-00
Accionante: Diego Ernesto Casas Duque
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto concede apelación

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 617 a 659 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls.596 a 610).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

ii. Auto acepta renuncia de poder

A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 28 de octubre de 2019, la abogada Diana Katherine Salcedo Ríos, presentó renuncia al poder otorgado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para efectos de ejercer la defensa judicial de la entidad en el presente proceso.

Se acompañó copia del documento por el cual la citada profesional del derecho informa de la renuncia presentada con ocasión de la culminación de su vínculo contractual con la entidad (fl.661).

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

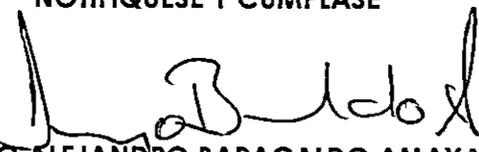
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Negrillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

En efecto la abogada Diana Katherine Salcedo Ríos, presentó memorial con destino a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en el que pone de presente la renuncia al mandato conferido, circunstancia por la cual se encuentra satisfecho el requisito exigido por el ordenamiento jurídico y en ese sentido se acepta la renuncia presentada por la citada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Expediente No. 110013335028-2015-00949-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00229-00
Accionante: Pedro Javier Medina Pérez
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 280 a 283 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que declaró probada la excepción de legalidad del acto definitivo demandado y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls.265 a 274).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00275-00
Accionante: Norberto Cala Monroy
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 334 a 335 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que declaró probada la excepción de legalidad del acto definitivo demandado y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls.310 a 327).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00345-00
Demandante: GERMAN RIVERA GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que en cinco (5) días informe al Despacho, cual es la Resolución por la cual se va a realizar el pago al accionante, pues aportó la Resolución No. RDP-018602 del 19 de junio de 2019 (fls. 234-248), en la que se liquidaba la suma de \$1'912.117.49 y ahora se allega la Resolución No. RDP-022049 del 25 de julio de 2019 en la que reconoce la suma de \$4'540.565.21 (fls. 237-229), ambos valores inferiores a la liquidación aprobada en este proceso, pero que si se pagaran conjuntamente superarían la misma.

De la última Resolución en comento, se destaca que la UGPP realiza un descuento que no fue aceptado por este Despacho que es la suma de \$217.205.79, desatendiendo lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2018, confirmada por el Superior mediante fallo del 22 de mayo de 2019 y lo dispuesto en auto del 21 de junio de 2019 (fl. 232), que la entidad conoce porque lo allega como copia con la primera Resolución mencionada (fl. 268).

Así que la parte demandada debe acatar las decisiones adoptadas en este proceso y pagar el monto de la liquidación aprobada, ni más, ni menos, para ponerle fin al mismo.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00403-00
Accionante: Ramón Rodrigo Jiménez Rengifo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 183 a 189 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2019 (fs.160 a 175).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282017-00136 00
Demandante: Ana Yamile Meza Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria la Previsora SA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia de **nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** (fls.97-105), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el día **veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)** (fls.56-62), en la cual se declaró de oficio la prescripción respecto de los derechos reclamados.

En la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el numeral 2º de la parte resolutive, se condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 110, dando como resultado de la misma la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000), conforme a las agencias del derecho fijadas por el superior jerárquico de este Despacho en el numeral antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.: 110013335028-2017-00165-00
Demandante: JUAN CARLOS VALLEJO BENAVIDES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, se advierte que antes de decidir de fondo la controversia planteada, se hace indispensable requerir a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, para que allegue al proceso los siguientes documentos:

- Copia completa de los audios de las audiencias desarrolladas dentro del proceso disciplinario COPE 2-2016-14, adelantado en contra del Señor Juan Carlos Vallejo Benavides, por parte de la Policía Nacional del Colombia- Inspección General- Inspección Delegada Especial MEBOG- Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC No. DOS.

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta, que a folio 327, si bien, se allega copia de algunos de los audios, estos no se encuentran completos, echando de menos el Despacho, la audiencia en la que se tomó la declaración del uniformado Oscar Armando Carrillo. Por lo anterior, la prueba reseñada en precedencia, resulta necesaria para dirimir la presente controversia, en la medida en que se debe tener en cuenta la totalidad del expediente disciplinario.

El ejercicio procesal contenido en el presente proveído, encuentra sustento en lo consagrado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que permite al operador judicial ordenar la práctica de pruebas "*necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*".

En consecuencia, y para el efecto, por Secretaría de este Juzgado líbrese oficio a la entidad mencionada para que en el **término improrrogable de cinco (05) días**, allegue con destino al expediente de la referencia la documentación arriba señalada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Por Secretaría envíese el oficio correspondiente, en los términos de la presente providencia. Una vez recaudadas las pruebas requeridas, ingrésese de forma inmediata el presente proceso para dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

<p> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 diciembre de 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

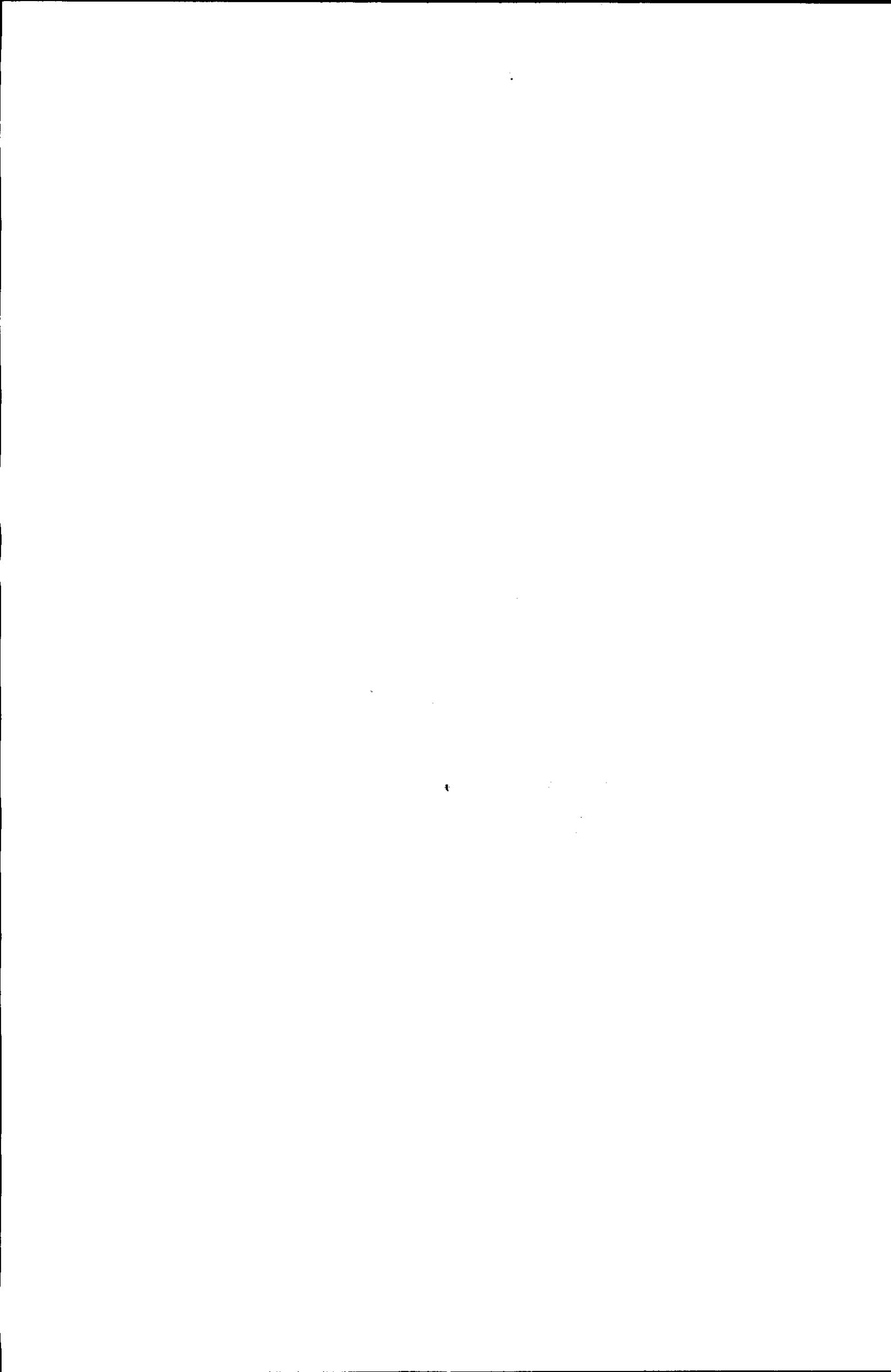
Bogotá D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-028-2017-00230-00
Demandantes: DORIS PATRICIA REY GARZÓN
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Avoca conocimiento

Llegado el momento de proferir sentencia en el asunto de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

- 1.- La demanda fue admitida mediante proveído de 7 de noviembre de 2017 (fl. 35).
- 2.- El 3 de julio de 2018, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; oportunidad en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
- 3.- Recaudadas las pruebas decretadas, mediante proveído de 1º de abril de 2019, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 136).
- 4.- Durante el término de traslado, la pasiva presentó sus alegaciones (fls. 138 a 145).
- 5.- Mediante proveído de 24 de mayo de 2019, el titular del Despacho manifestó el impedimento de los jueces administrativos para conocer del presente asunto (fls. 147 a 149).
- 6.- Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 4 a 7 c.2), y designado el suscrito en calidad de Juez *ad hoc* (fl. 8), en remplazo de los jueces administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 16 de septiembre de 2019, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y normas concordantes se avocará el conocimiento del presente asunto que se encuentra para proferir fallo de instancia.
- 7.- De conformidad con el artículo¹ 132 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que manifiesten si advierten nulidades o

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*



Nulidad y restablecimiento del derecho (AVOCA CONOCIMIENTO)

Radicado: 110013335 028 2017 00230 00

Demandante: DORIS PATRICIA REY GARZÓN

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

vicios en el procedimiento que deban ser saneados antes de proferir la sentencia de mérito a que haya lugar en el presente asunto.

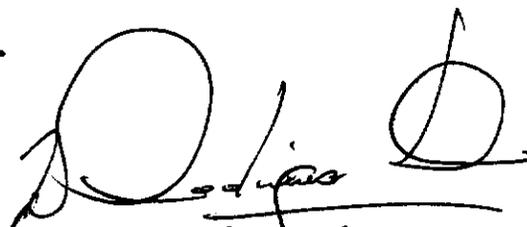
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

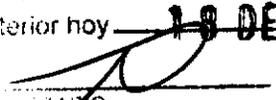
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

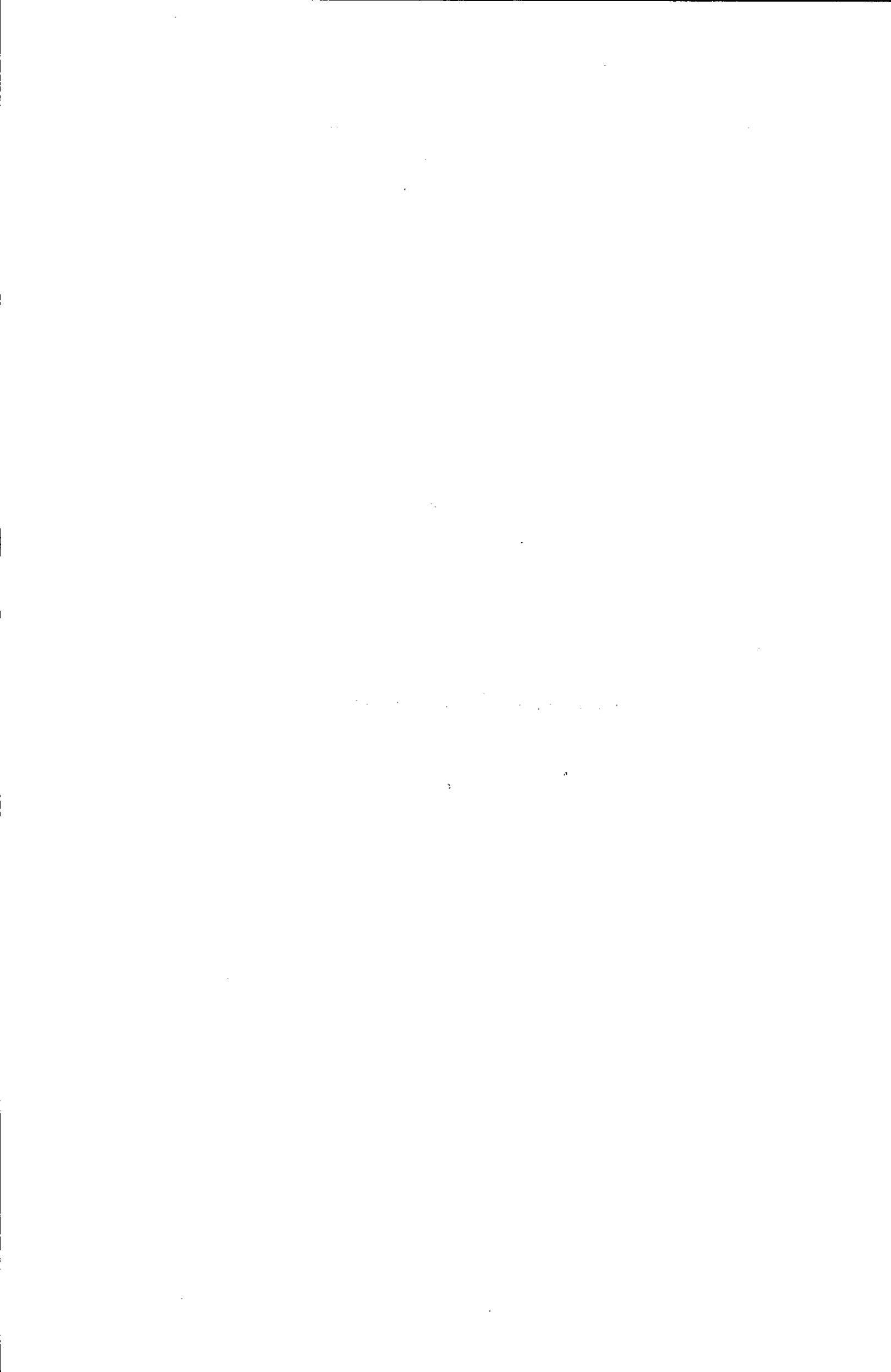
SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que manifiesten si advierten nulidades o vicios en el procedimiento que deban ser saneados antes de proferir la sentencia de mérito a que haya lugar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez Ad Hoc

/mrd

<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DEC 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> TAXI</p>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00275-00
Accionante: Falena María Atiesta Salas
Accionada: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 216 a 222 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la accionada y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls.201 a 212).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00308-00
Accionante: Edith Pérez Jaimes
Tercero con interés
Litisconsorte necesario: Rosa María Vega De Pérez
Causante de la prestación: José Armando Pérez Pérez (Qepd)
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada **Carmen Sánchez Quintana**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.756.055 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 112.129 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible del folios 109 y 110 del expediente, en calidad de apoderada de la **litisconsorte necesaria Rosa María Vega De Pérez**.

La diligencia se adelantará **en las Instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282017-00329 00
Demandante: ROSA JIMENA DIAZ SUSA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C"**, que en providencia de **dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** (fls.129-140), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.80-87), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00508-00
Accionante: Luz Marina Vallejo Vallejo
Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y los Hospitales (I) Hospital San Juan de Dios (II) Instituto Materno Infantil Liquidado – Colpensiones – Nación
Accionadas: – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento de Cundinamarca, beneficencia de Cundinamarca y Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

En Audiencia Inicial, celebrada el día 03 de julio de 2019, el Despacho en la etapa de saneamiento, decidió convocar al proceso a la Unidad Administradora Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca - UAEPG, a quien se le notificó para que ejerciera su derecho de contradicción y se sirviera manifestar si coadyuvaría o no la contestación del proceso por la parte de las entidades demandadas.

En tal virtud, la UAEPG, mediante memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, presentó contestación de la demanda y poder conferido por la Directora General de la entidad a la abogada **Jimena del Pilar Ruíz Velásquez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.399.339 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 212.005 del C.S. de la J., por lo que el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente proceso, de conformidad y para los efectos determinados en el poder obrante a folio 310 del expediente, como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca – UAEPG**.

En consecuencia y vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.)**, con el objeto de reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las Instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por otro lado, obra en el expediente, memorial presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de septiembre de 2019, por el cual la abogada **Juliete Romero Flórez**, manifiesta renunciar al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. (fl.388)

Señala como fundamento de la renuncia lo siguiente:

"Lo anterior se funda en que la terminación del contrato laboral con la firma encargada de prestar la defensa judicial de entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a partir del 16 de septiembre de 2019."

Al respecto debe decirse que el artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Negrillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

En este sentido, no puede aceptarse la renuncia de la fogada antes identificada, toda vez que no aporta la comunicación a la entidad que representa, por lo que se le **requiere** para que aporte este documento, o en su defecto, prueba en la que se logre constatar la terminación del contrato de trabajo suscrito entre esta y la entidad demandada, para en ese orden, se pueda valorar la integridad de la renuncia, de conformidad con lo consagrado en el ordenamiento jurídico para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--





103

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00020-00
Accionante: Janeth Soveida Rojas Ortiz
Nación - Ministerio de Educación
Accionada: Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales
del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada sustituta **DE LA PARTE ACTORA, Gloria Tatiana Losada Paredes**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.436.392 y portadora de la T.P No. 217.976 del C.S. de la J., a quien el Despacho procede a reconocerle personería adjetiva de conformidad con el poder obrante a folio 95 del expediente, recurso que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 100 a 101 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fs.87-93).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00059-00
Accionante: Amparo Herrera de Anduckia
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia dictada el 6 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la fecha en la que se realizará la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde al día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 a.m.)**.

En lo demás estese a lo decidido en auto del 6 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Expediente No. 110013335028-2018-00059-00



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028 2018-00062 00
Demandante:	CLARA INÉS CHAVARRO DE ESPINOSA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control:	PROCESO EJECUTIVO-APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL.

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la Conciliación judicial celebrada entre las partes durante la audiencia de trámite del 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Art. 180 núm. 8º del CPACA y Art. 372 núm. 6º del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

La señora Clara Inés Chavarro de Espinosa por medio de apoderado judicial inició proceso ejecutivo de la radicación, con el objetivo de obtener el cumplimiento de la condena impuesta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones-UGPP, en sentencia del 8 de junio de 2012, proferida por Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá y Confirmada de manera parcial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo del 20 de mayo de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-00220, que entre otras cosas condenó a la demandada a reliquidar la pensión de la demandante dando aplicación a la Ley 33 de 1985, tomando en consideración además del sueldo y la bonificación por servicios, 1/12 de la bonificación de junio (prima de servicios) y 1/12 de la bonificación de diciembre (prima de navidad), reconociendo diferencias con efectos fiscales desde el 13 de mayo de 2007.

Para el cumplimiento de la sentencia la parte demandada profirió la Resolución No. RDP-053694 del 21 de noviembre de 2013, mediante la cual reconoció la suma de \$34'342.094,68, por concepto de las diferencias causadas entre el 13 de mayo de 2007 (fecha de prescripción) al 5 de junio de 2013.

Dicho acto administrativo, pese a ordenar en el artículo sexto el reconocimiento y pago de intereses moratorios en los términos del Art. 177 del CCA, los mismos no fueron pagados, por lo cual se dispuso previa demanda propuesta por la ejecutante, librar mandamiento de pago del 30 de julio de 2018, por valor de

\$6'263.163 por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la estimación realizada por la parte demandante. (fls. 182-185).

La demandada UGPP dio contestación a la demanda de manera oportuna y dentro de las defensas propuestas, propuso la que denominó "pago" y "prescripción". Igualmente dicha entidad aportó la Resolución No. RDP 013701 del 2 de mayo de 2019, mediante la cual reconoció por concepto de intereses moratorios la suma \$4.564.622.34 cuyo pago ofreció a la parte demandante, mismo que la parte demandante en la prenombrada audiencia aceptó recibir para poner fin a esta actuación.

En consecuencia, se procede a definir sobre la propuesta realizada.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La parte demandada propone reconocer y pagar la suma de \$4'564.622.34 conforme con la Resolución No. RDP 013701 del 2 de mayo de 2019, pago que se realizara en el lapso de dos (2) meses siguientes a la aprobación de esta conciliación conforme se desprende de los folios (fls. 273-278).

La propuesta así planteada por la entidad demandada en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2019, fue aceptada sin objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

1.1. En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En consecuencia en el caso de marras debe tomarse en consideración los siguientes requisitos para que proceda la conciliación: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)**

¹ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

1.2. Entonces al respecto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, tanto así que corresponde al cumplimiento de una sentencia proferida al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, misma que comporta una condena de contenido económico susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la UGPP, a lo que se añade que el objeto de este acuerdo no se refiere al derecho pensional propiamente dicho, sino a los intereses moratorios de que trata el Art. 177 del CCA, por el pago tardío de la condena impuesta a favor de la demandante.

Luego vista la propuesta en su totalidad que se encuentra aceptada en la audiencia por la parte demandante, se tiene que la señora Clara Inés Chavarro de Espinosa debidamente representada por su apoderada judicial que pese a haber concurrido con poder de sustitución, lo fue con todas las facultades del titular, especialmente, la de conciliar (fls. 1 y 271). Igualmente se encuentra que se aceptó el plazo de pago de dos (2) meses siguientes a la fecha de aprobación de esta conciliación.

Esta propuesta de conciliación se encuentra respaldada por una liquidación efectuada por esa entidad pensional demandada que hace parte del acto administrativo No. RDP-013701 del 2 de mayo de 2019 (fls. 260-265), que es cercana a la aportada con la demanda (fl. 77), siendo la diferencia entre las dos liquidaciones que el accionante utiliza una base variable y calcula intereses hasta el 31 de diciembre del 2013 y por su parte la UGPP los calcula hasta el 5 de diciembre de ese año.

La anterior observación, es indefectiblemente necesaria, pues es la única manera de corroborar que no se afecte el patrimonio público con un error que es posible cometerse en este tipo de asuntos, que más que un yerro implica es un lapsus calami desprovisto de culpa supina o grave que conduzca a la improbación de un acuerdo conciliatorio como éste.

A lo anterior se suma, el hecho de que con el mandamiento de pago adiado 30 de julio de 2018, tuvo la oportunidad el Despacho de analizar la caducidad de la acción ejecutiva, misma que se encuentra no probada, atendiendo que la demanda fue radicada de manera inicial ante el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Bogotá que mediante providencia del 31 de enero de 2018 (fls. 109-110), dispuso la remisión a este Juzgado por competencia atendiendo la radicación del proceso ordinario del que deriva el título ejecutivo base de la acción, manifestación que debe realizarse para dar vía libre al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado durante la audiencia de trámite de este proceso el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia y por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'564.622.34)**, correspondiente a los intereses moratorios adeudados con ocasión al cumplimiento de los fallos del 8 de junio de 2012, proferido por Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá y 20 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección E dispuso la confirmación parcial de la sentencia de primera instancia del dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación 2011-00220, promovido por la aquí ejecutante frente a la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, hoy UGPP.
- SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con los artículos 192, 195, 297 y 298 del CPACA.
- TERCERO:** En firme esta decisión y recibido el expediente por Secretaría, expídase a parte demandante y a su costa copia con constancia de ejecutoria de esta providencia para los fines pertinentes a que haya lugar.
- CUARTO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

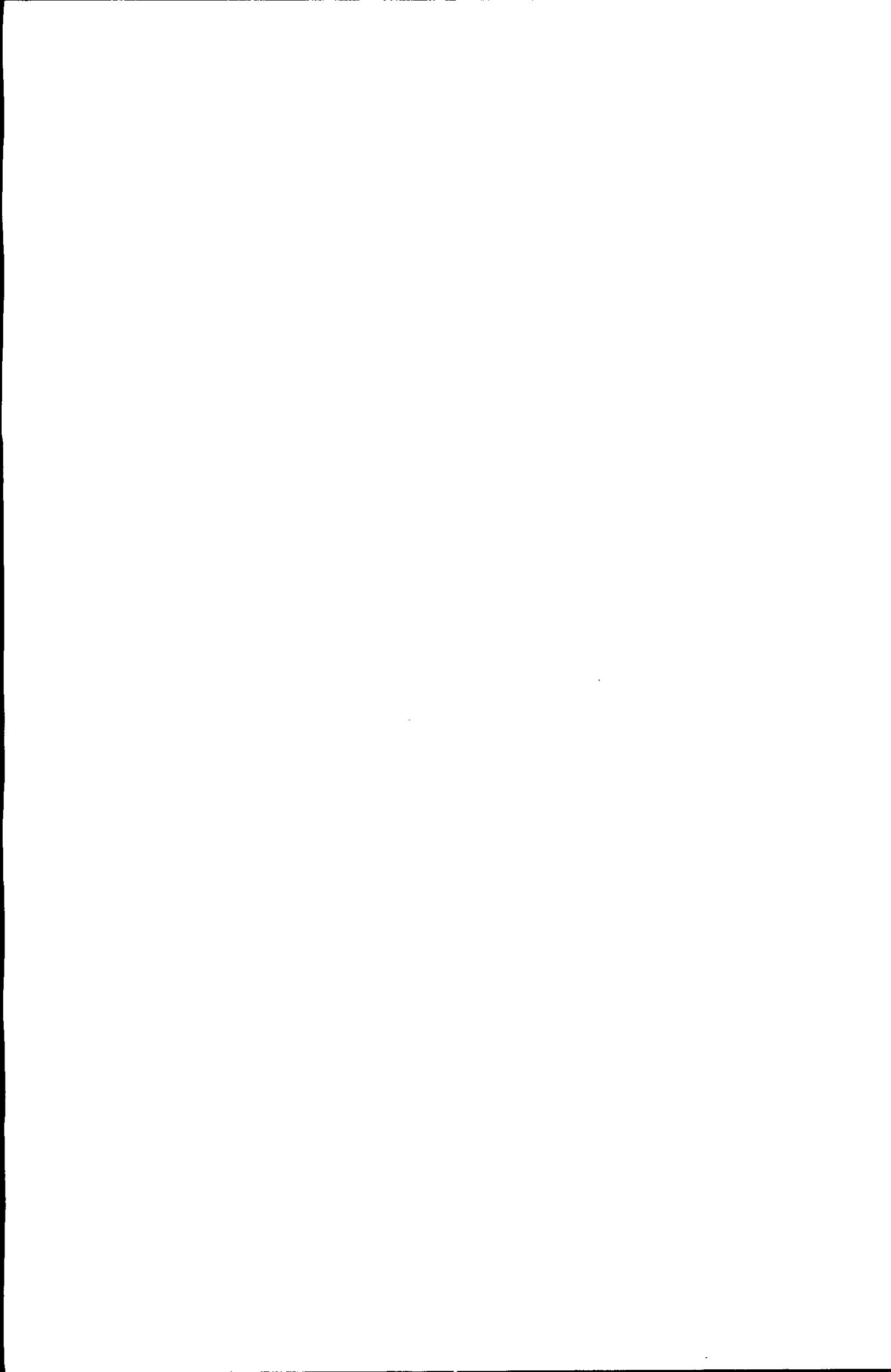


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00110-00
Accionante: José Manuel Cruz Conde
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 15 de octubre de 2019 (fs.91-93), el apoderado de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas.

Al respecto, debe decirse que de acuerdo con la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, en el cual, respecto del desistimiento, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese orden de ideas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, **córrase** traslado a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora SA**, de conformidad con la norma ibídem, otorgando para el efecto el término de 3 días, contados a partir de la notificación por estado que surta la Secretaría del Juzgado. Una vez culmine este término, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00118-00
Accionante: Janeth Mireya Hernández Forero
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, el Despacho requirió al apoderado de la entidad demandada, Eduar Rivas Perea, para que allegara una serie de documentales que fueron decretadas en el marco de la audiencia inicial celebrada el día 03 de abril de 2019.

A través de memorial radicado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de agosto de 2019 (fl.390), el abogado antes mencionado, indicó al Despacho que a través de la comunicación Oficial No. S-2019-019156-SEGEN del 01 de mayo de 2019, había tramitado la prueba solicitada en la audiencia inicial. Así mismo, informó que el poder otorgado para el proceso de la referencia, fue asignado a otro profesional del derecho, teniendo en cuenta la comisión efectuada al Departamento de Policía del Choco.

En ese sentido, el abogado **Cesar Augusto Ortega Herreida**, actuando como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, reiteró la comisión del anterior abogado y se refirió a la comunicación de pruebas, señalando que la misma fue respondida por la Tesorería General de la entidad, no obstante, al no contar con las pruebas solicitadas según lo ordenó el Juzgado, se encargó de adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a las mismas nuevamente.

En este punto, debe decirse que dentro del expediente, no obra poder conferido por la entidad demandada al abogado **Cesar Augusto Ortega Herreida**, por lo cual, se le **requiere** para que se sirva allegar dicho documento y en ese orden, pueda reconocérsele personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

Por otro lado, en lo que toca a las pruebas solicitadas, el Despacho llevará a cabo un análisis de las documentales aportadas y si en efecto, se ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta y pueda continuarse con el trámite procesal correspondiente.

A folio 395, obra respuesta emitida por la Tesorería General de la Policía Nacional, en la cual se incorpora certificaciones salariales de los años comprendidos entre febrero de 1998 a mayo de 2009, manifestando que para el mes de noviembre del año 2000, no se encuentra registrado. Frente a las certificaciones de los años 1987 a 1989, aduce que es competencia de la Secretaría General; respecto de las comprendidas entre 1996 a 1998 se remitió a la Dirección de Sanidad mediante la herramienta Gestor de Contenidos Policiales – GECOP, con fecha 15 mayo de 2019.

A folios 413 y 414, obra Oficio expedido por el Sustanciador de Orientación e Información de la Secretaría General de la Policía Nacional, en donde arrima copia de la Resolución No. 00619 del 18 de mayo de 2009.

Por último, a folio 415, obra Oficio suscrito por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional, en donde incorpora entre otras cosas, acta de posesión de la demandante para los años 1990, 1995, 1997 y 1990.

En ese orden de ideas, una vez analizado la totalidad de las pruebas allegadas por las diferentes dependencias de la Policía Nacional, encuentra el Despacho que aún no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en la audiencia inicial y reiterada a través de los proveídos del 16 de mayo y 21 de junio de 2019, por lo que se **requiere** al apoderado de la entidad **Cesar Augusto Ortega Herreida**, para que se sirva incorporar al plenario lo siguiente:

1. Certificaciones salariales de los años 1996 y 1997, relacionados con la señora Janeth Mireya Hernández Forero identificada con cedula de ciudadanía 51.645.363.

Debe tenerse en cuenta que se tendrá que precisar cómo fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 1407 de 1995, respecto del cual se precisa que las partidas devengadas por la accionante con ocasión al régimen salarial del decreto 1214 de 1990, quedaron incluidas en la base salarial.

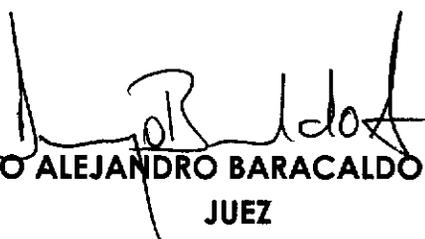
2. Certificaciones salariales de los años 1987 a 1989.
3. Copia del acto de nombramiento y posesión de la demandante del veintisiete (27) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) mencionado en la Resolución No. 00619 del dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009), que reconoció la pensión del accionante, por ultimo deberá incorporarse.
4. Certificación de todos los cargos ejercidos por la demandante durante su tiempo de vinculación en la entidad demandada, atendiendo a que en la hoja de servicios aportada a folio 205, no hace referencia a las incorporaciones de las que debió haber sido objeto la accionante por la normatividad de SANIDAD que se discute. Debe precisarse fechas, cuáles fueron las equivalencias a que se hace referencia en la contestación de la demanda, códigos y grados de los cargos desempeñados.

5. Poder otorgado por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, al abogado **Cesar Augusto Ortega Herreida**.

En el caso de no contar con las certificaciones y con las documentales antes descritas, deberá informarlo con el fin de darle celeridad al proceso y continuar con las etapas procesales pertinentes.

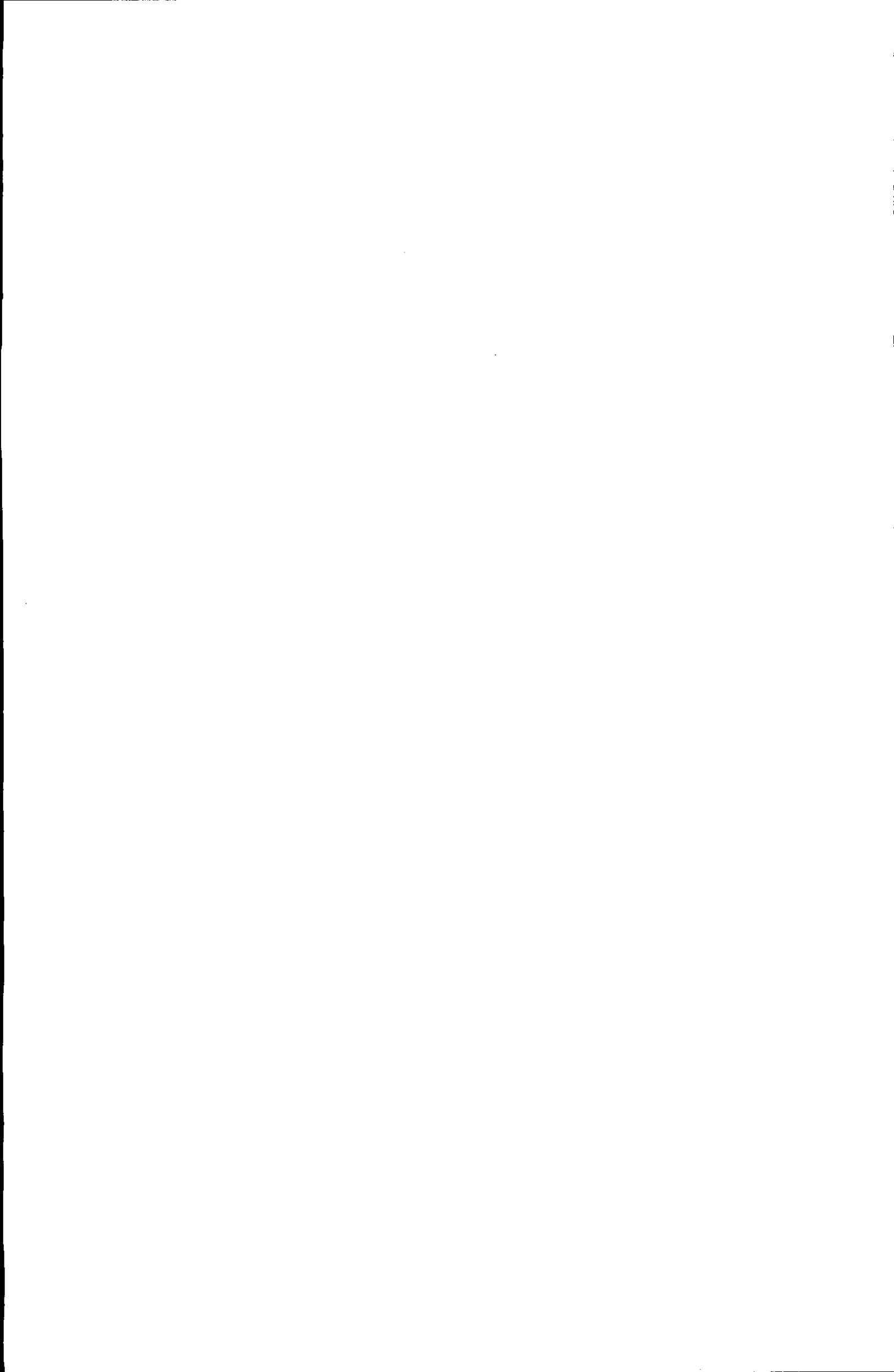
Se advierte al apoderado que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez y se otorga un término de **cinco (5) días** para aportarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

scdf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO</p>
--	--





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 13 DIC 2019

Expediente:	11001333502820180018500
Demandante:	Ingrid Patricia Herrera Peñuela
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo **PCSJA19-11331** del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la **Rama Judicial**.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Revisado el expediente asignado por la Corporación Administrativa Judicial, se podrá observar que la demanda es promovida por la señora **Ingrid Patricia Herrera Peñuela**, quien se desempeñó como **Secretaria Judicial** del Juzgado de Instancia de la Inspección General de la Armada Nacional, dentro de la jurisdicción especial penal militar, contra el Ministerio de Defensa Nacional.

De la misma manera, revisado el acuerdo **PCSJA19-11331** fechado 02 de julio de 2019, en el inciso 1, párrafo primero, sostiene: "*los juzgados administrativos de Bogotá y Medellín y tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.*"

Vistas así las cosas, el despacho considera que para el caso de marras, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, no obstante haber recibido la presente demanda por disposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no sería el organismo judicial competente para conocer el proceso promovido por la Accionante, señora **Ingrid Patricia Herrera Peñuela**, toda vez que la Acción se ejercita contra el Ministerio de Defensa Nacional; y no contra uno de los órganos que conforman la Rama Judicial a la cual se refiere expresamente el citado acuerdo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de la demanda toda vez que la acción se dirige contra el Ministerio de Defensa y no contra un organismo de la Rama Judicial, conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

Juez

RBC/sfg

 <p>CANCELADO</p> <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las _____ de _____ del 2019.</p>  <p>CANCELADO</p> <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>CANCELADO</p> <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por _____, se envió mediante correo electrónico a la dirección su dirección electrónica.</p>  <p>CANCELADO</p> <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	---

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 OCT 2019** a las **8:00 a.m.**

CANCELADO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DEC 2019** a las **8:00 a.m.**

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-028-2018-00216-00
Demandantes: OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Avoca conocimiento

Llegado el momento de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte lo siguiente:

- 1.- La demanda fue admitida mediante proveído de 23 de julio de 2018 (fls. 36 y 37).
- 2.- Mediante proveído de 4 de marzo de 2018 (fls 74 y 75) se fijó el 23 de abril de 2019 como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin
- 3.- El 8 de marzo de 2019, la abogada Leidy Paola López Aldana allegó nuevo poder otorgado por el actor (fl. 77).
- 4.- Mediante proveído de 8 de abril de 2019, el titular del Despacho manifestó el impedimento de los jueces administrativos para conocer del presente asunto (fls. 79-81).
- 5.- Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 4 a 7 c.2), y designado el suscrito en calidad de Juez *ad hoc* (fl. 8), en remplazo de los jueces administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 16 de septiembre de 2019, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y normas concordantes se avocará el conocimiento del presente asunto que se encuentra para fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial.
- 6.- De conformidad con el artículo¹ 132 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que manifiesten si advierten nulidades o

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*



JUZGADO VEINTICHO (20) ADMINISTRATIVO
DE CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SECONDA

Boletín No. 1000 del 20 de febrero de 2018 (20180220)

Revisión de los expedientes administrativos de los recursos de amparo y tutela interpuestos por los señores
EXAMINADO: CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ
REVISADO: CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ
REVISOR: CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ

En el presente expediente se trata de un recurso de amparo y tutela interpuesto por la señora CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ, quien solicita la declaración de nulidad de los actos administrativos que le impiden acceder a la información pública que le corresponde.

1. La demandante solicita la nulidad de los actos administrativos que le impiden acceder a la información pública que le corresponde.

2. La demandante alega que los actos administrativos que le impiden acceder a la información pública que le corresponde son ilegales y violatorios de sus derechos fundamentales.

3. El demandado alega que los actos administrativos que le impiden acceder a la información pública que le corresponde son legales y no violatorios de sus derechos fundamentales.

4. El demandado alega que los actos administrativos que le impiden acceder a la información pública que le corresponde son legales y no violatorios de sus derechos fundamentales.

5. El demandado alega que los actos administrativos que le impiden acceder a la información pública que le corresponde son legales y no violatorios de sus derechos fundamentales.

6. El demandado alega que los actos administrativos que le impiden acceder a la información pública que le corresponde son legales y no violatorios de sus derechos fundamentales.

7. El demandado alega que los actos administrativos que le impiden acceder a la información pública que le corresponde son legales y no violatorios de sus derechos fundamentales.

8. El demandado alega que los actos administrativos que le impiden acceder a la información pública que le corresponde son legales y no violatorios de sus derechos fundamentales.

Nulidad y restablecimiento del derecho (Avoca conocimiento)

Radicado: 110013335 028 2018 00216 00

Demandante: OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

vicios en el procedimiento que deban ser saneados antes de continuar con el trámite a que haya lugar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

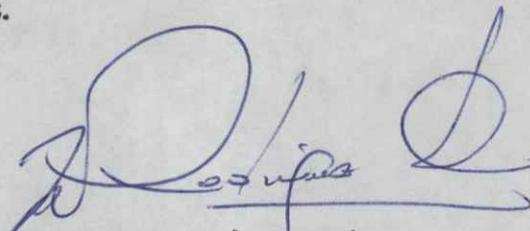
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

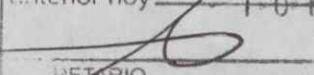
SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que manifiesten si advierten nulidades o vicios en el procedimiento que deban ser saneados antes de continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LEIDY PAOLA LÓPEZ ALDANA**, identificada con C.C. No. 46.386.122 de Sogamoso (Boyacá) y T.P. No. 184.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los efectos del poder obrante en el folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez Ad Hoc

/mrd

<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a la parte interesada la providencia anterior hoy <u>18 DEC 2019</u></p> <p> SECRETARIO</p>
--

En el presente informe se describen los resultados obtenidos en el análisis de los datos experimentales que se detallan en el apartado correspondiente. Los resultados se expresan en forma de gráficos y tablas.

RESULTADOS

PRIMERO: AVOGADRO - Se midió el peso molecular del compuesto en estudio en el sistema de referencia de la pureza de la muestra.

SEGUNDO: CURVA DE CALIBRACIÓN - Se realizó el estudio de la curva de calibración para el método de análisis propuesto, considerando los datos experimentales.

TERCERO: RECONOCER - Se realizó el estudio de la curva de calibración para el método de análisis propuesto, considerando los datos experimentales.

NOTIFICARSE Y CUMPLARSE

MAYOL ROBRIGUEZ DIAZ
Jefe de Laboratorio

LABORATORIO DE QUÍMICA ANALÍTICA
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CARACAS, VENEZUELA



163

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00238-00
Accionante: Miguel Ángel Cifuentes Montealegre
Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Accionada: Armada Nacional – Caja de Retiro de las
Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado **DE LA PARTE ACTORA, Juan Camilo Guerra Murcia**, recurso que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 160 a 161 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls.144-156).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica:



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00239-00
Accionante: Martha Liliana Navas Cuervo
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia dictada el 6 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la fecha en la que se realizará la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde al día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

En lo demás estese a lo decido en auto del 6 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Expediente No. 110013335028-2018-00239-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00242-00
Accionante: Aoussa Lizette Sánchez Correal & Otros
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **Jenny Paola Riaño Pineda (Min Educación – Fiduprevisora S.A.)**, presentó y sustentó recurso de apelación de la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), medio de impugnación por el cual se opone a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó al **Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente demanda para el día **viernes treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte al apelante respecto del efecto contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**,

a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00246-00
Accionante: Iván Prada Castillo
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "C"**, que en providencia de **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** (fls.109-110), **DEVOLVIÓ** el expediente a este Despacho para que se pronunciara respecto de la solicitud de desistimiento y costas presentado con anterioridad al envío del plenario a esta Corporación.

En este sentido, la abogada **Carmen Ligia Gómez López**, quien funge como apoderado del señor **Iván Prada Castillo** presentó memorial de fecha 18 de junio de 2019 (fl.105) en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto el 09 de mayo de 2019.

El artículo 316 del Código General de la Proceso consagra:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)"

En ese orden, se estima que se cumplen a cabalidad las exigencias impuestas en nuestro ordenamiento y que habilitan a la togada para presentar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

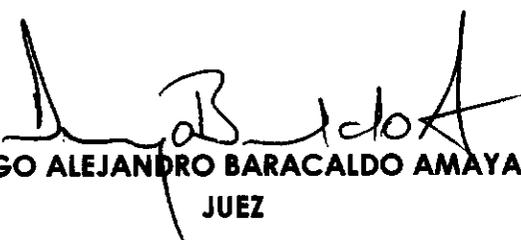
En lo referente a costas procesales, ha de estarse a lo decidido en la sentencia de mérito por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, proferida el 09 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la abogada **Carmen Ligia Gómez López** quien actúa en representación de los intereses del señor **Iván Prada Castillo**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de este proveído.
- Segundo.** Sin condena en costas.
- Tercero.** En firme esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

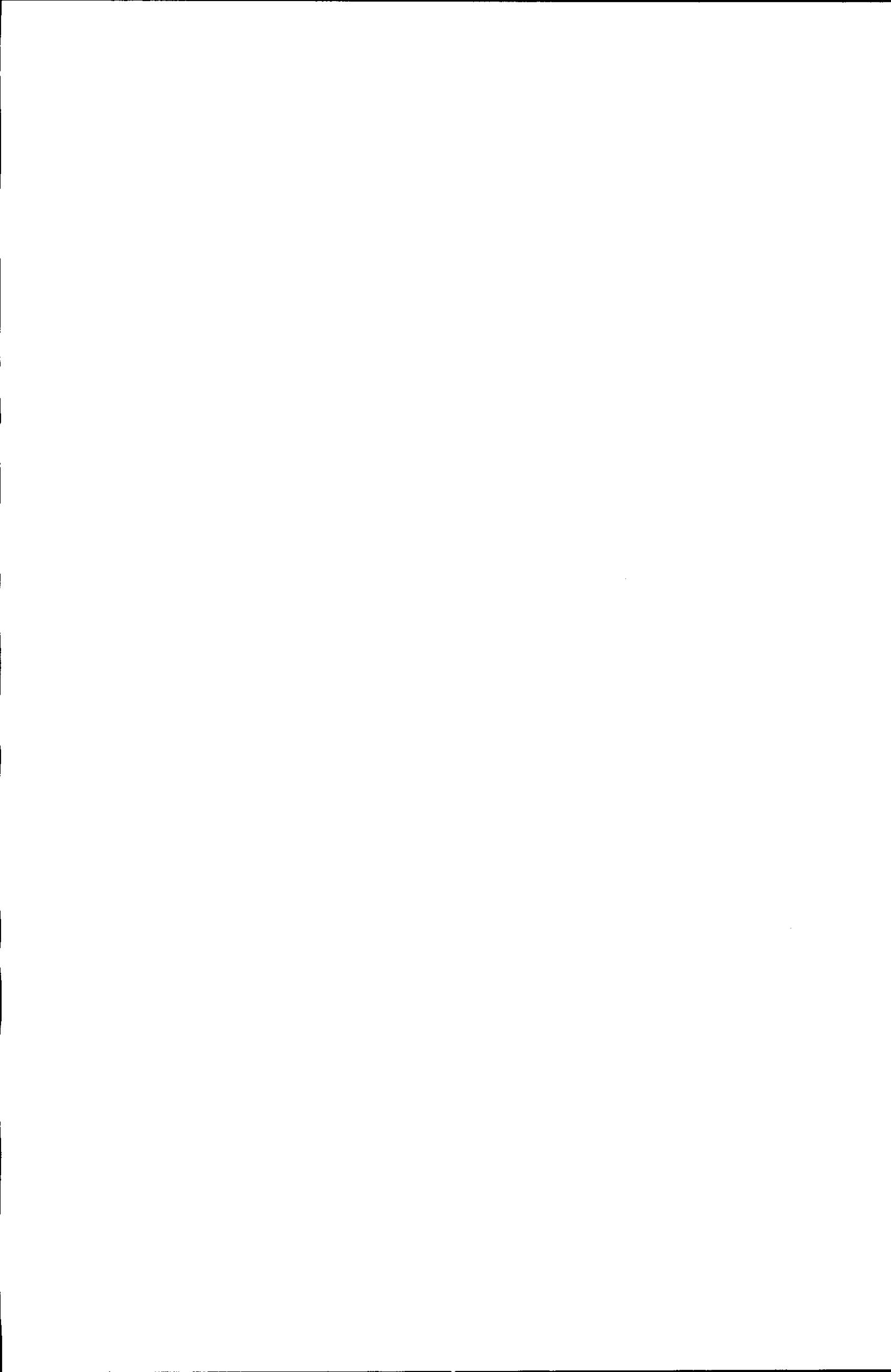


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-35-028-2018-00283-00
Demandantes: CINDY CHARLENE JUANIAS GARCÍA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Avoca conocimiento

Llegado el momento de asumir el estudio del proceso de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- La demanda fue admitida mediante proveído de 11 de febrero de 2019 (fls. 39 y 40), notificada por Estado fijado el 12 de febrero de 2019 (fl. 40). En dicha oportunidad se impuso la siguiente carga procesal:

(...)

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, **para lo cual se concede un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.**

Se advierte al apoderado de la parte demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referentes al desistimiento tacito de la demanda y que la Secretaria del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la presente providencia una veza se encuentre acreditado el pago de los gastos del proceso. (Resalta el Despacho).

(...)

2.- Mediante proveído de 10 de mayo de 2019, el titular del Despacho manifestó el impedimento de los jueces administrativos para conocer del presente asunto (fls. 42-44).

3.- Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 4 a 7 c.2), y designado el suscrito en calidad de Juez *ad hoc* (fl. 9), en remplazo de los jueces administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 15 de julio de 2019, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y normas concordantes se avocará el conocimiento del presente asunto.

Nulidad y restablecimiento del derecho (Avoca conocimiento / Requiere parte actora)

Radicado: 110013335 028 2018 00283 00

Demandante: CINDY CHARLENE JUANIAS GARCÍA

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

En mérito de lo expuesto,

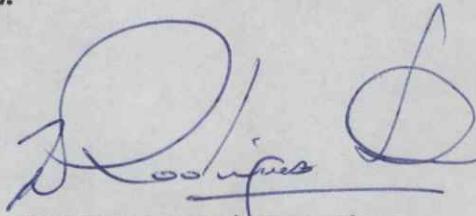
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandante por el término de tres (3) días con el fin de que manifieste si advierte nulidades o vicios en el procedimiento que deban ser saneados antes de proferir la sentencia de mérito a que haya lugar en el presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la carga impuesta mediante proveído de 11 de febrero de 2019, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

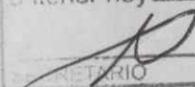
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez Ad Hoc

/mrd

<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE FEB 2019</u> a las 8:00.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

En mérito de lo expuesto:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la presente en virtud de lo expuesto en la parte referida de la presente resolución.

SEGUNDO: GOBIERNO: Instado al Estado para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta resolución, presente el informe que acredite el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en el presente asunto.

TERCERO: EL GOBIERNO: La parte actora para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta resolución, presente el informe que acredite el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MAYOR RODRIGUEZ DIAZ
Jefe Ad. I. de

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CONSEJO PRESIDENTE RÓDOLFO FARIAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00302-00
Demandante: CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para sentencia, se observa la necesidad de decretar unas pruebas de oficio en los términos del Art. 213 del CPACA y Art. 169 del C. G. del P., para garantizar el mejor proveer y en consecuencia, se Dispone:

Atendiendo el dicho del testigo Jaime Alfredo Ortiz Blanco, **SE ORDENA OFICIAR** al CLUB MILITAR para que certifiquen a este Despacho, si el día 17 de octubre de 2015 se celebró algún evento en sus instalaciones hasta altas horas de la noche e informen si en sus registros de la fecha anotada se encuentra el nombre del señor **CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS** identificado con **CC 80.109.582 de Bogotá**. En caso afirmativo indicar hora de entrada y salida y si dicho señor iba conduciendo el **vehículo de placas URQ-849 Camioneta Ford Titanium de color Negro**, tanto a la entrada como a la salida, además deberá remitirse prueba del registro respectivo. Lo anterior en el término de diez (10) días.

En el mismo sentido, ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se sirva remitir a este Despacho copia del expediente contentivo de la actuación administrativa seguida frente al accionante mencionado, con ocasión al comparendo que le fue impuesto el 18 de octubre de 2015, por la Policía de Tránsito de Bogotá, por presunta infracción a la prohibición de que trata el literal f) del Art. 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por la Ley 1696 de 2013. Lo anterior en medio magnético y en el término de diez (10) días.

De otra parte, se requiere a la entidad accionada para que remita nuevamente el expediente disciplinario seguido contra el accionante de radicación No. RESBO-2016-14, pues la copia que obra CD ROM a folio 133, no permite visualizar los archivos contenidos en las carpetas denominadas "Folio 151" y "Folio 177", además debe certificarse que se remite totalidad del expediente de manera fehaciente respecto al original, obrante en los archivos de la entidad demandada. Este requerimiento es a cargo del apoderado de la accionada.

Finalmente, el trámite de los oficios mencionados será a cargo de la parte demandante, que debe acreditar el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE DICIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**